



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO ST-JIN-18/2012.

ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON CABECERA EN CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA M. FAVELA HERRERA.

SECRETARIOS: LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS Y ERIK JESÚS LOREDO PALMER.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta uno de julio de dos mil doce.







VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán; y,




RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán.

II. Cómputo distrital. El cinco de julio del año en curso, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que concluyó el día seis de julio siguiente, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	34,233	Treinta y cuatro mil doscientos treinta y tres votos
 Partido Revolucionario Institucional	41,511	Cuarenta y un mil quinientos once votos
 Partido de la Revolución Democrática	22,594	Veintidós mil quinientos noventa y cuatro votos
 Partido Verde Ecologista de México	5,439	Cinco mil cuatrocientos treinta y nueve votos
 Partido del Trabajo	2,154	Dos mil ciento cincuenta y cuatro votos
 Movimiento Ciudadano	1,328	Un mil trescientos veintiocho votos



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Nueva Alianza	4,403	Cuatro mil cuatrocientos tres votos
 Coalición Movimiento Progresista	4,552	Cuatro mil quinientos cincuenta y dos votos
 Coalición Movimiento Progresista	2,139	Dos mil ciento treinta y nueve votos
 Coalición Movimiento Progresista	387	Trescientos ochenta y siete votos
 Coalición Movimiento Progresista	103	Ciento tres votos
Candidatos no registrados	65	Sesenta y cinco votos
Votos nulos	14,958	Catorce mil novecientos cincuenta y ocho votos
Votación total	133,866	Ciento treinta y tres mil ochocientos sesenta y seis votos

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma (foja 322 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012):

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	34,233	Treinta y cuatro mil doscientos treinta y tres votos
 Partido Revolucionario Institucional	41,511	Cuarenta y un mil quinientos once votos
 Partido Acción Nacional	25,376	Veinticinco mil trescientos setenta y seis votos



DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido de la Revolución Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	5,439	Cinco mil cuatrocientos treinta y nueve votos
 Partido del Trabajo	4,792	Cuatro mil setecientos noventa y dos votos
 Movimiento Ciudadano	3,089	Tres mil ochenta y nueve votos
 Nueva Alianza	4,403	Cuatro mil cuatrocientos tres votos
Candidatos no registrados	65	Sesenta y cinco votos
Votos nulos	14,958	Catorce mil novecientos cincuenta y ocho votos
Votación total	133,866	Ciento treinta y tres mil ochocientos sesenta y seis votos

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Luis Olvera Correa como propietario y Luis Tapia Hernández como suplente (41 a la 54 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JIN-17/2012).

III. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el diez de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo promovieron juicios de



inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente (fojas 05 a la 101 de los cuadernos principales de los expedientes ST-JIN-17/2012 y ST-JIN-18/2012).

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado a las veintidós horas con diez minutos (22:10) del trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado al juicio de inconformidad ST-JIN-18/2012, alegando lo que a su interés estimó conveniente (fojas 287 a la 321 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012).

Por otra parte, mediante escrito presentando a las veintidós horas con once minutos (22:11) del trece de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional pretendió comparecer como tercero interesado en juicio de inconformidad ST-JIN-17/2012 (fojas fojas 284 a la 320 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012).

V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante oficios números CD/PC/1025/2012 y CD/PC/1026/2012 de catorce de julio de dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió las demandas, informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes (fojas 01 y 02 de los cuadernos principales de los expedientes ST-JIN-17/2012 y ST-JIN-18/2012).

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar los



expedientes **ST-JIN-17/2012** y **ST-JIN-18/2012**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante los oficios números TEPJF-ST-SGA-4194/12 y TEPJF-ST-SGA-4195/12 (fojas 323 y 324 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012; 324 y 325 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012).

VII. Acuerdos de radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de julio del dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes ST-JIN-17/2012 y ST-JIN-18/2012, y formuló requerimiento a la autoridad responsable y a los partidos políticos actores (fojas 327 a la 333 y 328 a la 331 de los cuadernos principales de los expedientes ST-JIN-17/2012 y ST-JIN-18/2012, respectivamente).

VIII. Acuerdos de cumplimiento, admisión y requerimiento. Por acuerdos de diecisiete de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora admitió a trámite los juicios de inconformidad promovidos, tuvo por cumplidos los requerimientos formulados a la autoridad responsable y formuló requerimientos a la autoridad responsable, partidos políticos actores y al tercero compareciente (fojas 649 a la 654 y 665 a la 666 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012; 343 a la 347 y 359 a la 360 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012).

IX. Acuerdo de cumplimiento en el expediente ST-JIN-18/2012. Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos formulados al partido político actor y al tercero compareciente en



el juicio de inconformidad ST-JIN-18/2012 (fojas 401 a la 402 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012).

X. Promoción del Partido de la Revolución Democrática en el expediente ST-JIN-17/2012. El dieciocho de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito a través del cual formuló diversas manifestaciones (fojas 673 a la 675 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012).

XI. Acuerdos que tiene por recibido escrito, de cumplimiento y requerimiento en el expediente ST-JIN-17/2012. Por acuerdos de dieciocho de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora tuvo recibida la promoción del Partido de la Revolución Democrática, por cumplidos los requerimientos formulados al partido político actora y a la autoridad responsable; asimismo, requirió diversa documentación al órgano electoral responsable. Lo anterior en el juicio de inconformidad ST-JIN-17/2012 (fojas 401 a la 402 y 692 a la 693 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012).

XII. Acuerdo de cumplimiento. A través de acuerdo de diecinueve de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable (fojas 701 a la 702 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012).

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que ordenó poner los expedientes en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia atinente; y

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.



Por otra parte, no pasa inadvertido que si bien, en los escritos de demanda de los presentes juicios de inconformidad, la parte actora hace referencia explícita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que dicho señalamiento no es suficiente para concluir que la intención de los promoventes consiste en plantear la competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer de los presentes asuntos o que la misma ejerza su facultad de atracción respecto de estos juicios.

Esto es así, en atención a que de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad interpuestos, se puede apreciar que los partidos políticos actores no plantean argumento alguno encaminado a justificar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva los presentes medios de impugnación, o bien, que soliciten que la misma ejerza su facultad de atracción o que rechacen la competencia de esta Sala Regional para sustanciar o resolver los asuntos promovidos.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que el hecho de que los escritos de demanda de juicio de inconformidad estén dirigidos a los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedece a un error, sin que de tal imprecisión se pueda desprender la intención de controvertir o cuestionar la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver los presentes asuntos.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-17/2012, así como del diverso ST-JIN-18/2012, esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, dado que existe



identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable, así como en los agravios formulados, pues en ambos juicios se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, todos actos realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán; además de que en los dos medios de impugnación se hacen valer exactamente los mismos agravios en los escritos de demanda y la pretensión y causa de pedir de los partidos promoventes son las mismas, en tanto que tales escritos de demanda son idénticos.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios; con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; procede decretar la acumulación del juicio de inconformidad con clave de identificación ST-JIN-18/2012 al diverso expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-17/2012, por ser éste el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Atendiendo al orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, por ser de cuestiones de orden público y estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida



constitución del proceso, esta Sala Regional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, en virtud que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 8, 9, párrafo 3, 10 y 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional se encontraría imposibilitado para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En principio, esta Sala Regional advierte que, en la especie, respecto del Partido Movimiento Ciudadano como uno de los promoventes del juicio de inconformidad ST-JIN-17/2012, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el escrito de demanda del juicio de inconformidad bajo estudio no contiene el requisito de hacer constar la firma autógrafa del representante del partido político antes referido.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa en la materia, incluido el juicio de inconformidad, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, que tratándose de partidos políticos deberá ser el nombre y firma de su representante legítimo, a través del cual promueven el juicio.

En ese sentido, se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer



el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En efecto, cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal en cita, establece como requisito de procedencia del medio de impugnación hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del actor, para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso que se analiza, como se observa de manera notoria e indubitable, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-17/2012, que obra a fojas 05 a la 101 del expediente en el que se actúa, se advierte que éste carece de firma autógrafa del demandante, esto es, del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, ya que en el proemio del libelo de demanda se señala que el juicio es promovido, entre otros, por el Partido Movimiento Ciudadano a través de Salvador García Romero en su calidad de representante de ese partido ante el precitado consejo distrital; sin embargo, la demanda no contiene firma autógrafa de dicho personero, y tampoco está estampado algún



otro signo que dé autenticidad al mencionado escrito respecto a la impugnación presentada por ese partido político.

Conforme con lo expresado, es evidente que respecto al Partido Movimiento Ciudadano, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-17/2012 se concreta la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ya se precisó, no se hizo constar la firma autógrafa del representante de ese partido político.

Con base en lo antes expuesto y tomando en consideración que en la especie el escrito de demanda no cumple el requisito procesal consistente en hacer constar la firma autógrafa del representante legítimo del demandante Partido Movimiento Ciudadano, y atendiendo a que el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-17/2012 ya ha sido admitido, lo procedente es el sobreseimiento del precitado juicio de inconformidad únicamente por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, solamente se tiene al Partido de la Revolución Democrática promoviendo el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente ST-JIN-17/2012.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Esta Sala Regional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de



inconformidad promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como a continuación se expone.

A. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de las partes actoras, las firmas autógrafas de los promoventes, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos les causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas mediante la cuales se promueven estos juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, visible a fojas 29 a la 40 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JIN-17/2012, el referido cómputo concluyó el seis de julio de dos mil doce, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de esta anualidad, y si las demandas se presentaron el día diez de julio de este año, como consta en los originales de los acuses de recibo visibles a fojas 05 de los cuadernos principales de los expedientes ST-JIN-17/2012 y ST-JIN-18/2012, es evidente que las mismas se



presentaron dentro del plazo de cuatro días estipulado en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo cuentan con su registro como partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Institutos políticos que, junto con el Partido Movimiento Ciudadano, conformaron la denominada Coalición Movimiento Progresista, para participar en las elecciones de diputados federales, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 169 y 170, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición



para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga



que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica a nivel federal la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación, ya sea a través de los representantes de la coalición conforme al convenio respectivo, o bien, como ocurre en el caso concreto, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como miembros de la referida coalición Movimiento Progresista están en aptitud de promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral responsable. Lo anterior, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su



individualidad, aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

Por las razones anteriores, se considera que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo sí cuentan con legitimación para promover los presentes medios de impugnación.

4. Personería. Los ciudadanos Julio César Soria Téllez y Javier Bucio Gómez, quienes signan las demandas de los juicios de inconformidad ST-JIN-17/2012 y ST-JIN-18/2012, con el carácter de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, respectivamente, están facultados para ello, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación al diverso numeral 54, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar acreditados como representantes de los partidos políticos promoventes ante la autoridad administrativa electoral responsable.

Asimismo, tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable, como se advierte de los oficios CD/PDC/1028/2012, CD/PDC/1029/2012 y CD/PDC/1031/2012 de dieciséis de julio de dos mil doce, en los que se hace constar que dichos representantes tienen acreditada su personería ante el precitado consejo distrital, oficios que obran agregados a fojas 345 a la 348 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012; fojas 339 a la 342 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012, respectivamente.



Además, Julio César Soria Téllez acredita su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con la certificación emitida el diecisiete de julio del presente año, por el Vocal Secretario del referido órgano electoral, la cual es del tenor siguiente (foja 664 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012).

“EN CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2012, POR INSTRUCCIONES DE LA C. SANDRA FLORES PADILLA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL DEL 06 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, SE:

CERTIFICA

QUE EL **C. JULIO CESAR SORIA TÉLEZ** FUNGE COMO **REPRESENTANTE PROPIETARIO DESDE EL DÍA 29 DE MAYO DE 2012** ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL DEL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, ACREDITADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y HASTA LA FECHA SU INSTITUTO POLÍTICO NO HA SOLICITADO SUSTITUIRLO. ESTO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 110, PÁRRAFO 9; Y 149, PÁRRAFOS 1, Y 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SE EXPIDE LA PRESENTE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO 1, INCISO E), ARTÍCULO 149, PÁRRAFOS 1 Y 2 Y ARTÍCULO 153, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

(Rúbrica ilegible)

MTRO. OMAR ABRAHAM MORÓN RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRICTAL
06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
ESTADO DE MICHOACÁN”

En los mismos términos, Javier Bucio Gómez acredita su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con la certificación emitida el diecisiete de julio del presente año, por el Vocal Secretario del referido órgano electoral, la cual es del tenor siguiente (foja 358 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012).

“EN CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2012, POR INSTRUCCIONES DE LA C. SANDRA FLORES PADILLA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL DEL 06 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, SE:

CERTIFICA



QUE EL **C. JAVIER BUCIO GÓMEZ** FUNGE COMO **REPRESENTANTE PROPIETARIO DESDE EL 04 DE JULIO DE 2012** ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, ACREDITADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO HASTA LA FECHA, SU INSTITUTO POLÍTICO NO HA SOLICITADO SUSTITUIRLO. ESTO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 110, PÁRRAFO 9; Y 149, PÁRRAFOS 1, Y 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SE EXPIDE LA PRESENTE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO 1, INCISO E), ARTÍCULO 149, PÁRRAFOS 1 Y 2 Y ARTÍCULO 153, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

(Rúbrica ilegible)

MTRO. OMAR ABRAHAM MORÓN RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL
06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
ESTADO DE MICHOACÁN"

B. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



QUINTO. Terceros interesados.

A. Juicio de inconformidad ST-JIN-17/2012. En el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-17/2012 no se admite la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, en tanto que el escrito respectivo no se presentó oportunamente.

Al respecto, se precisa que en términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los terceros interesados podrán comparecer a juicio durante el plazo de setenta y dos horas de publicidad del medio de impugnación interpuesto.

Ahora bien, en el caso concreto, el escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática fue publicitado en los estrados del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, a partir de las veintiún horas con veinticinco minutos (21:25) del diez de julio de dos mil doce, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas a foja 281 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012.

Por tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió de las veintiún horas con veinticinco minutos (21:25) del diez de julio de dos mil doce hasta esa misma hora del trece de julio siguiente.

Mientras que el Partido Revolucionario Institucional presentó el escrito a través del cual pretendió comparecer como tercero



interesado hasta las veintidós horas con once minutos (22:11) del trece de julio de dos mil doce, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia visible a foja 284 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012, esto es, de forma posterior al plazo de las setenta y dos horas en que fue publicitado el medio de impugnación, ya que el plazo de publicitación concluyó a las veintiún horas con veinticinco minutos (21:25) del trece de julio de dos mil doce, según consta en la razón de retiro que obra agregada a foja 282 del cuaderno principal del expediente referido, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó de forma extemporánea.

De ahí que no sea admisible tener al Partido Revolucionario Institucional compareciendo con el carácter de tercero interesado al juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-17/2012, en virtud de haber comparecido extemporáneamente.

B. Juicio de inconformidad ST-JIN-18/2012. Por su parte, si resulta procedente tener al Partido Revolucionario Institucional compareciendo como tercero interesado en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-18/2012, por las razones siguientes:

a) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del partido político tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el



escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según consta en las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda del Partido del Trabajo fue publicitado en los estrados del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, a partir de las veintitrés horas con treinta minutos (23:30) del diez de julio de dos mil doce, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas a foja 281 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012.

Por tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió de las veintitrés horas con treinta minutos (23:30) del diez de julio de dos mil doce hasta la misma hora del trece de julio siguiente.

Mientras que el Partido Revolucionario Institucional presentó el escrito a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado a las veintidós horas con diez minutos (22:10) del trece de julio de dos mil doce, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia visible a foja 287 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

c) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un



partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Salvador Reyes Mondragón, quien compareció al presente juicio en representación del partido político tercero interesado, toda vez que el órgano responsable así lo hace constar en la razón de retiro de la publicitación del presente medio de impugnación, misma que obra agregada a foja 284 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, constancia que obra agregada a foja 322 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012.

SEXTO. Promoción de la parte actora en el juicio de inconformidad ST-JIN-17/2012. Como se precisó en los resultandos, el dieciocho de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a través del cual solicita se revoque el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil doce recaído al expediente ST-JIN-17/2012, respecto a la no admisión de la prueba técnica ofrecida por el partido político actor.

Al respecto, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil doce tuvo por recibida la promoción del partido político actor y se reservó para que el pleno de esta Sala Regional realizara el pronunciamiento que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, lo que se procede a realizar en esta sentencia.



En principio, es necesario tener en cuenta la parte conducente del acuerdo de diecisiete de julio de dos mil doce recaído al expediente ST-JIN-17/2012, que el partido político actor solicita se revoque, el cual es del tenor siguiente:

“IX. **Dígasele** a la parte actora que **no ha lugar** a admitir la prueba técnica consistente en la videograbación tomada durante la sesión de cómputo llevada a cabo los días cinco y seis de julio de dos mil doce por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en virtud de que dicho medio de convicción no fue aportado por el partido político actor, ni lo acompaña a su escrito de demanda y, en el caso, tampoco solicita sea requerido ni acredita haberlo solicitado oportunamente a la autoridad responsable y que ésta no se lo hubiera entregado, por tanto, **no se admite** la prueba técnica ofrecida, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por su parte, el contenido del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que solicita se revoque el punto de acuerdo antes transcrito es del tenor siguiente:

“(…) Julio César Soria Téllez, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada en el juicio citado al rubor, comparezco a exponer:

Vengo por medio del presente curso, a manifestar lo que a los intereses conviene respecto al instituto político que represento en el presente juicio de inconformidad, en relación al auto de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, dictado por esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral, lo que hago en los siguientes términos:

El auto en alusión en su apartado IX dice:

(Se transcribe texto)

Al respecto he de manifestar que es falso que no haya aportado o mencionado en mi escrito inicial, lo contrario habría evitado mención por su H. Sala en dicho acuerdo de mérito, sobre el medio técnico de prueba correspondiente, en la inteligencia de que el propio 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, aportaría dicho medio probatorio, en virtud de que el mismo fuera solicitado en tiempo y forma por el suscrito al órgano electoral distrital en cita, corroborando mi dicho, anexando al presente el oficio de fecha seis de julio del año dos



mil doce y que me fuera recibido en la misma fecha; oficio que contiene la solicitud de diferentes documentos, la versión estenográfica de la sesión especial de cómputo distrital, además de la videograbación en comento, del cual no obtuve respuesta alguna por motivos que desconozco.

En tal virtud, solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revoque el auto de referencia, por los argumentos aquí vertidos y en su caso, me sea admitida la prueba ofertada en mi escrito inicial.

Por lo antes expuesto en artículo 9 y demás conducentes de la ley en mención;

A esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

Único: Tenerme por presentado con el carácter que ostento, por haciendo las manifestaciones en el cuerpo del presente; por anexando el oficio de referencia y por solicitando, se revoque el auto de fecha diecisiete de julio de dos mil doce y, en su caso admitir la prueba ofertada en mi escrito inicial. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente y en sus términos.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a la fecha de su presentación.

(Rúbrica ilegible)

C. Julio Cesar Soria Téllez

Representante del Partido de la Revolución Democrática”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como se advierte, el partido político actor a través de su escrito de dieciocho de julio de dos mil doce solicita que se revoque el acuerdo de diecisiete de julio de esta anualidad, en el que se proveyó la no admisión de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, para lo cual argumenta que es falso que no haya aportado dicho medio de convicción y que éste lo solicitó oportunamente ante la autoridad responsable, a quien le atribuye que debió aportarlo al remitir la documentación relacionada con el juicio de inconformidad ST-JIN-17/2012; para justificar lo anterior a su promoción acompaña como anexo el acuse de recibo del escrito presentado el seis de julio de este año ante la autoridad responsable.



Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional determina que **no ha lugar** a proveer de conformidad lo solicitado por el partido político actor, de acuerdo a los razonamientos que enseguida se exponen.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta las reglas procesales que para la admisión de las pruebas en los medios de impugnación en materia electoral establece el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas, y

(...)”

De lo transcrito se advierte que, entre los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral se encuentra el relativo a que la parte actora ofrezca y aporte las pruebas dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación o, en su caso, mencione las que habrá de aportar en dichos plazos y las que deban requerirse cuando el promovente justifique haberlas solicitado oportunamente por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.



Lo anterior, evidencia que la parte actora para lograr la admisión de las pruebas que ofrece puede situarse en los siguientes supuestos:

- Ofrecer y aportar las pruebas en el propio escrito de demanda, el cual evidentemente tendrá que ser interpuesto dentro del plazo de impugnación.
- Anunciar en el escrito de demanda, las pruebas que habrá de aportar durante el plazo de interposición del medio de impugnación y aportarlas durante el mismo.
- Ofrecer y aportar las pruebas en escritos distintos al libelo de demanda siempre que sean presentados dentro del plazo previsto para la interposición del medio de impugnación.
- Enunciar en el escrito de demanda, las pruebas que deban ser requeridas a los órganos competentes, siempre que acredite haberlas solicitado oportunamente y que éstas no le hayan sido entregadas.
- Enunciar en escrito distinto al libelo de demanda, las pruebas que deban ser requeridas a los órganos competentes, siempre que acredite haberlas solicitado oportunamente y que éstas no le hayan sido entregadas, el cual deberá ser presentado dentro del plazo de impugnación.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda ofreció la prueba técnica, consistente en la videograbación de la sesión de computo llevada a cabo los días cinco y seis de julio de dos mil doce, por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, para lo cual manifestó lo siguiente:

“(...) CASILLA 512 BÁSICA: Esta cuenta con el acta de escrutinio



y computo que nos fue entregada por nuestros representantes, al momento de la realización del cómputo distrital nos sorprendió que existiera otra acta con los resultados distintos, a manera de prueba aportamos la versión del video tomado durante la sesión en donde se puede observar que incluso el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó la misma acta que obra en nuestro poder, sirva el presente agravio que fuera de toda expectativa el Consejero Secretario se negó a considerar el acta que presentamos los representantes y propuso hacer nuevamente el recuento de la casilla.

(...)

Ofrecemos las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Actas de Escrutinio y Cómputo, mismas que fueron solicitadas en tiempo y forma al Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán y por razones que ignoro no me han sido otorgadas, por lo cual anexo al presente, el escrito debidamente sellado de recibido, de solicitud de las copias en alusión, la cual que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación y se ofrece en términos del artículo 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Actas de la Jornada Electoral, de fecha uno de julio del presente año, mismas que fueron solicitadas en tiempo y forma al Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán y por razones que ignoro no me han sido otorgadas, por lo cual anexo al presente, el escrito debidamente sellado de recibido, de solicitud de las copias en alusión, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación y que se ofrece en términos del artículo 18, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo antes expuesto, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribimos, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en base a los argumentos vertidos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el acta de cómputo que



se impugna.

CUARTO.- En su caso, aplicar en beneficio del recurrente lo previsto por el artículo 23 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

(Rúbrica ilegible)

C. Julio Cesar Soria Téllez

Representante del Partido de la Revolución Democrática”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

De la revisión del contenido del escrito de demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el partido político actor, en el capítulo de hechos, ofreció la prueba técnica consistente en la videograbación de la sesión de cómputo llevada a cabo los días cinco y seis de julio de dos mil doce, por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

Sin embargo, la parte actora no aportó el referido medio de convicción al presentar su demanda; además, en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, únicamente señaló que las pruebas documentales que ofreció las solicitó oportunamente ante la autoridad responsable y que no le fueron entregadas, pero no formuló manifestación alguna respecto a que solicitó en forma oportuna a la autoridad responsable la prueba técnica ofrecida y que dicha responsable no se la proporcionó.

Ahora bien, en el escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil doce por el Partido de la Revolución Democrática, el promovente señala que es falso que no haya aportado o mencionado en su escrito inicial de demanda, el escrito por el cual solicitó a la responsable la prueba técnica respectiva. Al respecto, esta Sala considera que tales manifestaciones carecen de sustento, en tanto que, como ya se evidenció, la parte actora



no acompañó a su libelo de demanda el escrito que dice haber presentado el seis de julio de dos mil doce ante la autoridad responsable, a través del cual solicitó se le proporcionara el video de la sesión de cómputo distrital respectiva.

Tan es así, que el citado escrito de seis de julio de dos mil doce fue presentado ante esta Sala Regional hasta el dieciocho de julio de dos mil doce, como anexo a la promoción de la parte actora en la que solicita se revoque el acuerdo emitido el diecisiete de julio de esta anualidad en el expediente ST-JIN-17/2012.

A continuación, se insertan las imágenes del escrito que el Partido de la Revolución Democrática presentó el dieciocho de julio de dos mil doce (fojas 673 y 674 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012), al cual anexó el diverso escrito de fecha seis de julio de este año (foja 675 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012), como se advierte del sello de recibido respectivo que se asentó por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional:



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE No. ST-JIN-17/2012

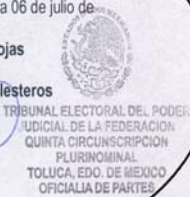
ACTOR: PARTIDO DE LA

REVOLUCION DEMOCRATICA y MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

Recibi original del presente escrito en dos hojas - original de escrito fecha 06 de julio de 2012 en una hoja Total recibidas: tres hojas

Lic. Denise Valdes Ballesteros Oficial de partes



H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CORRESPONDIENTEA LA QUINTA

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

PRESENTE:



2012 JUL 18 19:40:16s OFICIALIA DE PARTES TEPJF SALA TOLUCA

JULIO CESAR SORIA TELLEZ, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada en el juicio citado al rubro, comparezco a exponer:

Vengo por medio del presente recurso, a manifestar lo que a los intereses conviene respecto al Instituto Político que represento en el presente Juicio de Inconformidad, en relación al auto de fecha 17 diecisiete de Julio de la presente anualidad, dictado por esa. H. Sala Regional del Tribunal Electoral, lo que hago en los siguientes términos:

El auto en alusión en su apartado IX dice:

.....IX Dígasele a la parte actora que no ha lugar a admitir la prueba técnica consistente en la videograbación tomada durante la sesión de computo llevada a cabo los días cinco y seis de Julio de dos mil doce por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en virtud de que dicho medio de convicción no fue aportado por el partido político actor, ni lo acompaña a su escrito de demanda y, en el caso, tampoco solicita sea requerido ni acredita haberlo solicitado oportunamente a la autoridad responsable y que esta no se le hubiera entregado, por tanto no se admite, la prueba técnica ofrecida, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....

Al respecto he de manifestar que es falso que no haya aportado o mencionado en mi escrito inicial, lo contrario habría evitado mención por su H.



674

Sala en dicho acuerdo de mérito, sobre el medio técnico de prueba correspondiente, en la inteligencia de que el propio 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, aportaría dicho medio probatorio, en virtud de que el mismo fuera solicitado en tiempo y forma por el suscrito al Órgano Electoral Distrital en cita, corroborando mi dicho, anexando al presente el oficio de fecha 6 seis de Julio del año 2012 dos mil doce y que me fuera recibido en la misma fecha; oficio que contiene la solicitud de diferentes documentos, la versión estenográfica de la Sesión Especial de Cómputo Distrital, además de la videograbación en comento, del cual no obtuve respuesta alguna por motivos que desconozco.

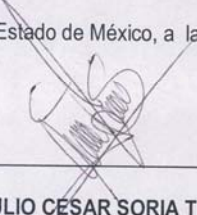
En tal virtud, solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revoque el auto de referencia, por los argumentos aquí vertidos y en su caso, me sea admitida la prueba ofertada en mi escrito inicial.

Por lo antes expuesto en artículo 9 y demás conducentes de la Ley en mención;

A esa H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE SOLICITO:

Único: Tenerme por presentado con el carácter que ostento, por haciendo las manifestaciones en el cuerpo del presente; por anexando el oficio de referencia y por solicitando, se revoque el auto de fecha 17 diecisiete de Julio del 2012 dos mil doce y, en su caso admitir la prueba ofertada en mi escrito inicial. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente y en sus términos.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a la fecha de su presentación.


C. JULIO CÉSAR SORIA TELLEZ

Rep. Del Partido de la Revolución Democrática.

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como ya se dijo, al referido escrito recibido el dieciocho de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática anexó el diverso escrito de fecha seis de julio de este año, cuya imagen se inserta a continuación:



675

En Ciudad Hidalgo Michoacán a 6 seis del mes de Julio del año 2012.

ING. SANDRA FLORES PADILLA
PRESIDENTE DEL
H. CONSEJO DISTRITAL 06
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.

C. JULIO CESAR SORIA TELLEZ, en mi carácter de representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personalidad que se acredita con el nombramiento que obra en los archivos de éste Órgano Distrital, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con el carácter antes mencionado, vengo por medio del presente ocurso a solicitar se sirva expedirme la siguiente documentación la cual consiste en:

- 1.- Encarte en medio electrónico.
- 2.- Copia certificada del acta de Cómputo de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa en lo concerniente a este Distrito Electoral.
- 3.- Copias certificadas de las actas de la jornada electoral en la elección de Diputados por Mayoría Relativa.
- 4.- Copias certificadas de las hojas de incidentes que se dieron dentro y durante la jornada electoral en todas y cada una de las casillas que pertenecen al Distrito Electoral 06.
- 5.- Copias certificadas de las clausuras de las casillas existentes en cada una de las casillas que pertenecen al Distrito Electoral 06.
- 6.- Versión estenográfica de la Sesión Especial de Computo Distrital y video, en el entendido que deberá ser de las tres elecciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento legal en el artículo 8º octavo Constitucional y demás relativos del Código Federal de Procesos Electorales.

De ese H. Consejo Distrital, atentamente, se solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, reconociendo con el carácter que ostento.

SEGUNDO.- Autorizar la documentación que se solicita en el cuerpo de la presente.

PROTESTO LO NECESARIO

C. JULIO CESAR SORIA TELLEZ
EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

*Recibí original
21:10 hrs 07/07/2012*

Como se advierte, del acuse de recibo impreso por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en el escrito de dieciocho de julio de dos mil doce presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual solicita la revocación del acuerdo que nos ocupa, se asentó que como anexo se recibió el original del escrito de seis de julio de este año, a través del cual el partido político actor solicitó diversa documentación a la autoridad



responsable. Lo anterior incluso es reconocido por la parte actora, ya que en su escrito en el que solicita la revocación del acuerdo emitido por la Magistrada Instructora, manifiesta que para sustentar su dicho acompaña el citado escrito de seis de julio de dos mil doce.

Con base en lo antes precisado, para esta Sala resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática, al presentar su escrito inicial de demanda, no aportó como prueba la referida prueba técnica consistente en la videograbación de la sesión de cómputo distrital respectiva, ni manifestó ni acreditó ante esta autoridad jurisdiccional que la hubiera solicitado oportunamente ante la responsable y que ésta no le hubiera proporcionado dicho elemento para aportarlo como prueba. Lo que pone de manifiesto que el ofrecimiento de dicho medio de convicción no satisface los requisitos que para la admisión de las pruebas establece el inciso f) del párrafo 1 del artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

Tan es así, que fue hasta el dieciocho de julio de dos mil doce cuando el Partido de la Revolución Democrática exhibió ante esta Sala Regional el escrito de fecha seis de julio anterior, mediante el cual solicitó a la responsable el video de la sesión especial de cómputo distrital respectiva; es decir, un día después de que la Magistrada Instructora emitió el acuerdo por el cual determinó no admitir la prueba técnica consistente en el mencionado video, porque la parte actora no lo había exhibido como prueba ni había demostrado que solicitó oportunamente tal elemento a la responsable y que ésta no se lo proporcionó.

Lo que evidencia que dicho escrito se presentó ante esta Sala después de que el referido partido político promovió la demanda del juicio de inconformidad, misma que se interpuso el diez de julio de este año.



Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que no es dable la admisión de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, por las razones ya expresadas por la Magistrada Instructora en el referido acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil doce.

SÉPTIMO. Hechos y agravios. Se destaca que los escritos de demanda presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo son idénticas, razón por la cual, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, esta Sala Regional estima que basta con transcribir una de ellas, en este caso la demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-17/2012, por ser ésta la recibida en primer término en esta Sala Regional.

En ambas demandas, se hace valer lo siguiente:

“H E C H O S

Durante la jornada electoral del pasado primero de julio del 2012, en las distintas casillas hubieron diversas irregularidades en las casillas del Distrito Federal 6 en el Estado de Michoacán, hechos que al no ser reparados trastocan los principios rectores que deben regir los actos de las autoridades electorales, en este caso las del Consejo Distrital 6 con cabecera en Hidalgo en el Estado de Michoacán.

La Constitución prevé que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (IFE), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, en el ejercicio de dicha función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad deben ser principios reactivos 1. (Constitución, artículo 41, fracción V).

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante COFIPE) retoma el espíritu y la finalidad el texto constitucional, enfocándolo a la actuación de la autoridad administrativa electoral, señalando que todas las actividades del Instituto Federal Electoral (en adelante IFE) deben regirse por los señalados principios.



El IFE ha definido los principios rectores de la siguiente manera:

Certeza: Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el IFE estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, estos es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Legalidad: Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el IFE, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Imparcialidad: Significa que el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del IFE deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Independencia: Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman instituciones electorales; para que en sus procesos de liberación y toma de decisiones, se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley; afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

Los principios rectores no son aplicables únicamente a los procesos electorales federales, pues la propia Constitución establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales de las entidades federativas y el Distrito Federal, deben regir también los principios mencionados entre (Constitución, artículo 122, C, Base Primera, fracción V, inciso f, y 116, fracción IV, inciso b).

Si bien en las definiciones de los principios rectores de los procesos electorales de certeza, legalidad e imparcialidad que publica el IFE en su página de internet hace referencia a la propia institución, estas son útiles pues aportan elementos generales de los principios que deben regir la actuación de todas las autoridades electorales.

Objetividad: Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Sobre los principios que rigen el derecho electoral mexicano, Jesús Orozco establece una clasificación que los divide en explícitos e implícitos. Considera que los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad están en la categoría de explícitos, pues están “formulados expresamente en el orden



jurídico”. Los implícitos derivan o son “extraídos” de otras normas del sistema jurídico.

Principios rectores de la función electoral (explícitos e implícitos).

Explícitos:

- Certeza
- Legalidad
- Independencia
- Imparcialidad
- Objetividad

Implícitos:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales
- Profesionalismo
- Voto universal, libre, secreto y directo
- Definitividad

De acuerdo a esta clasificación, define a los principios rectores de la función electoral de la siguiente manera:

Legalidad. Implica que el actuar de las autoridades electorales federales y locales debe apegarse al derecho. Es decir, que todo acto o procedimiento que realicen debe de estar sustentado en una norma jurídica, acorde a la Constitución.

Certeza y objetividad. Exigen que los “actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de los integrantes la posibilidad de errar y desterrando en la vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos (...) los actos y procedimientos deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no solo a las normas jurídicas)”.

Imparcialidad. En el actuar y toma de decisiones en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

Independencia. Los órganos electorales puedan actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en sus méritos, conforme a derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia.



Siguiendo con la clasificación que propone Orozco, también existen principios implícitos que rigen en los procesos electorales.

Flavio Galván agrega el principio de profesionalismo a los enumerados por la Constitución. Para Galván, el principio deriva del texto de la Constitución, cuando en el artículo 41, Base III, dispone que el IFE es "... autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño...". Sostiene por tanto que, a pesar de no estar textualmente enumerados como principio rector, es un principio vigente y "debe ser puntualmente cumplido".

El propio autor lo define como "el desempeño oportuno, especializado y constante de una determinada actividad humana, conforme a principios jurídicos, pero fundamentalmente acatando principios de carácter ético, para la consideración plenamente eficaz de un determinado fin lícito".

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) en precedentes, tesis y jurisprudencia, también ha considerado que, aunque no estén enumerados en la Constitución, existen otros principios constitucionales que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática.

Dichos principios son: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Jesús Orozco, además de considerar estos principios como rectores de los procesos electorales, los identifica como fundamentales. La Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-487/2012, estableció algunas consideraciones relativas a los principios mencionados.

Universalidad del sufragio: se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

El TEPJF ha sostenido que el cumplimiento de estos principios en el proceso electoral "...debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables" (tesis X/2001).



Libertad de sufragio: Su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna 6.

Secreto del sufragio: Constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo. Al referirse al principio de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad, en la misma sentencia, la Sala Superior del TEPJF sostiene que implica "la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral)".

En cuanto al establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la Sala destaca la importancia que tienen los medios de difusión en el intercambio de información durante las campañas electorales y que los partidos políticos y candidatos accedan en condiciones equitativas a los espacios en la radio y televisión, derivado de la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía.

Por lo que se refiere a las elecciones libres, auténticas y periódicas, la misma sentencia refiere que tales principios implican que, en el terreno político, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción:

Las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Si bien la sentencia no establece un desarrollo de lo que implica el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como un principio rector de los procesos electorales, se puede establecer que éste se refiere al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución, los cuales disponen la obligación para que, tanto en las elecciones federales, como las que se realicen en las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetarlos, sino todas las personas que se vean involucradas y participen en cada una de las etapas de los procesos electorales.

Por ejemplo, el COFIPE obliga a los ciudadanos que pretendan actuar como observadores, a manifestar expresamente de que



se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

La Sala Superior del TEPJF ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores. Por ejemplo, ha considerado que la entrega material de bienes o la realización de servicios por parte de las autoridades, dentro del periodo legal de prohibición para publicitar programas y acciones gubernamentales, podrían afectar la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Los resultados consignados en el acta de Cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo Distrital 06 en de Estado de MICHOACÁN del Instituto Federal Electoral.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.- DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0286	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0286	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0286	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0288	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0288	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0288	C2	DESPUES DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012
0288	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0289	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0290	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0290	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0291	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0291	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0292	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0292	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0292	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0293	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0293	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0293	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0294	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0295	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0295	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0295	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0296	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0297	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0297	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0297	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0297	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0298	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0446	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0446	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0447	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0448	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0448	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0449	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0449	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0450	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

0451	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0451	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0452	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0453	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0454	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0455	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0456	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0456	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0480	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0480	C2	ERROR ARITMETICO ART 75 f
0481	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0481	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0481	C2	ERROR ARITMETICO ART 75 f
0481	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0481	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0482	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0482	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0482	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0482	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0482	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0483	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0483	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0483	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0484	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0484	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0484	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0485	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0485	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0486	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0486	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0486	C2	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0487	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0488	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0489	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0489	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0490	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0490	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0491	C2	CAUSALES DEL ART.75 g al k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0492	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0492	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0493	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0493	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0494	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0494	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0495	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0495	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0495	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0495	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0495	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0495	C5	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0496	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0496	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0496	C2	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0497	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0497	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0498	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0499	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0499	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0500	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0500	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0500	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0501	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f DESPUES DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012.
0501	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0502	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0502	C2	ERROR ARITMETICO ART.75 f DESPUES DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012
0503	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0503	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0503	C2	CAUSALES DEL ART.75 g AL k
0503	C3	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0504	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0506	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0507	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0508	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0508	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0508	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0509	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0510	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0510	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0510	C2	ERROR ARITMETICO ART.75 f



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

0511	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0512	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0513	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0513	C1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMETICO ART.75 f
0513	C2	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0514	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0516	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0517	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0517	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0517	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0517	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0519	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0520	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0521	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0521	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0521	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0522	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0523	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0524	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0526	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0526	C1	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0526	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0528	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0529	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0530	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0532	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0532	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0533	B	CAUSALES DEL ART.75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0534	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0535	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0536	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0538	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0539	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0540	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0542	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0544	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0545	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0546	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0546	C1	CAUSALES DEL ART.75 g AL k
0546	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0547	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0548	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0549	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0549	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0550	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0551	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0552	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0555	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0556	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0665	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0666	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0666	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0667	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0668	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0668	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0669	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0669	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0670	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0671	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0672	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0672	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0672	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0885	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0886	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0886	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0886	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0887	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0888	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0889	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0890	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0890	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0891	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0891	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0892	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0892	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0893	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0893	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

0894	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0895	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0895	C2	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0896	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0896	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0897	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0897	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0898	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0898	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0898	C3	CAUSALES DEL ART.75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0899	C2	DESPUES DEL RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0900	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0901	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0901	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0903	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0903	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0905	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0905	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0906	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0907	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0907	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0908	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0909	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0909	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0910	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0911	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0911	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0912	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0912	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0914	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0914	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0914	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0915	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0916	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0916	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0916	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0917	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0917	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0919	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0920	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0920	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0921	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0922	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0922	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0922	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0923	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0924	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0924	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
0926	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0928	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0928	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
0928	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1647	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1647	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1648	B	CAUSALES DEL ART.75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1648	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
1649	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
1649	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
1650	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1651	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1651	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1652	B	CAUSALES DEL ART.75 g AL k ERROR ARITMETICO ART.75 f
1652	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
1653	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1656	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
1657	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1659	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1660	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1821	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1822	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1822	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1823	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
1823	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1824	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1825	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1825	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

1826	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1827	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1827	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1828	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1828	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1828	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1829	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1829	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1830	C1	CAUSALES DEL ART.75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
1831	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2025	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2025	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2026	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2026	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2027	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2027	C1	ERROR AIMETICO ART.75 f
2028	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2028	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2029	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2029	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2030	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2030	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2031	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2031	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2032	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2032	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2033	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2033	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2034	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2034	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2035	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2035	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2036	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2037	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2037	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2038	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2038	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2039	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2538	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2538	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2539	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2539	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2540	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2540	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2540	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2541	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2541	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2542	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2542	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2543	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2543	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2544	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2544	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2545	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2545	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2545	C2	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2546	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2546	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2546	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2547	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2548	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2549	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2549	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2550	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2550	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2551	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2552	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2552	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2553	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2553	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2554	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2556	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2556	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2557	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2557	C2	ERROR ARITMETICO ART.75 f DESPUES DE RECuento SUP-RAP-261/2012
2558	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2559	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2559	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2560	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE



2560	C1	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2561	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2561	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2562	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2564	B	ERROR ARITMETICO ART.75 f
2564	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2564	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2565	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2565	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2566	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2568	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2569	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 numeral 1 Inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a relacionar las casillas instaladas en el Distrito 06 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en las cuales el día de la jornada electoral se produjeron inconsistencias y violaciones graves a los preceptos y principios legales, las cuales no fueron reparadas y al resultar determinantes para el resultado de la votación debe procederse a su anulación.

CASILLA 297 CONTIGUA 2: En ella el Presidente de la Casilla debido a la falta del Secretario y el primer escrutador de la casilla nombró a **GERARDO GUTIERREZ ALCANTAR** y **JOSE AUSTREBERTO BOLANTIN NAVA**, respectivamente para ocupar los puestos de dichos funcionarios, sin causa justificada, y sin haberse sustituido por alguien de la fila a dichos funcionarios, el Presidente no recorrió a los funcionarios presentes en la apertura, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que encuentren en la casilla;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:

<https://prep2012.ife.org.mx/actas/E5A59BF8140CA9DB6DA9A3FD6FA4F7717805FB08422D7B00B7261BF8F0FC4393.jpg>.

El anterior supuesto actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:



e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”.

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

La detereminancia en la casilla no puede solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, debido a que la nulidad de la casilla afecta, no solo al resultado entre los candidatos de la elección, afectando así a otros candidatos que no aparecieron en las boletas, como es el caso de los diputados federales de representación proporcional.

CASILLA 482 CONTIGUA 3: En el acta de jornada electoral en el apartado 14 consta que se dejó votar a una persona que no estaba en el listado nominal, lo cual es reiterado en la hoja de incidentes en donde aparece en el apartado 2 que efectivamente se dejó votar a una persona que no estaba en el listado nominal.

Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”

(Se inserta imagen)

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se



debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, no debe de declarar inoperante el presente agravio en esta casilla, debido a que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 483 BÁSICA: En la casilla el presidente debido a la ausencia del secretario y al segundo escrutador de la casilla nombró a **JOSÉ GAUDAL SANTANA HERNÁNDEZ** y **XOCHITL YESENIA CRUZ AGUIRRE**, respectivamente, con lo anterior el presidente recorrió a los funcionarios presentes sustituyendo de una manera equivocada a los ausentes, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;”

(Se inserta imagen)

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la



ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

Casilla 484 básica: En esta casilla se sustituyó al presidente de la casilla por **VICTOR GARCÍA MEDINA**, sin que el secretario hubiera asumido la función de presidente y recorriendo a los funcionarios presentes que habían sido insaculados y capacitados para la jornada electoral, en su caso dicha persona debió entrar en el último lugar de los funcionarios de casilla, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/41C2492417CC1CA90F19312EAF0FC6E161E8B765A9F1A5D871A986FABAAB6D58.jpg>.

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)."**, y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la



circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 488 CONTIGUA 2: En la casilla se sustituyó al secretario de la casilla por **MARÍA PAOLA ROMAN GARCÍA**, sin que aparezca descrito en el acta de jornada en el apartado 3, que se haya sustituido por alguien de la fila, además sin ser votante de la sección electoral correspondiente a esta casilla, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supliendo al funcionario faltante por alguien que no se encontraba relacionado en la publicación de la ubicación de las casillas, cuando de haber sido necesaria su intervención debió de haber fungido como segundo escrutador y no como secretario de la casilla:

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:

<https://prep2012.ife.org.mx/actas/45F70889D3714D049EC9B56EE31CB C9B0D0C09A9394C0AA2E3197D3C89B00D39.jpg>.

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.”

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).”**, y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo



afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 490 CONTIGUA 2: En la casilla se sustituyó al secretario de la casilla por **LAURA GUADALUPE GUZMAN GARFIAS**, sin que sea justificable, que se haya sustituido por alguien de la fila para ser secretaria de la casilla, cuando el presidente debió de recorrer a los funcionarios presentes y en su caso ocupar los cargos que estuvieran aún vacantes, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Sí estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral en la página:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/1C3B2C52C0EC6B30C6F22B13508402F33DF4EAAE2A8F64B8528C015D62A88963.jpg>.

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 Inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo



afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 491 BÁSICA: En la casilla se sustituyó al presidente de la casilla por **MIRNA LISETTE NIETO SEGURA**, sin que sea justificable, que se haya sustituido por alguien de la fila, cuando el secretario debió haber asumido el carácter de presidente y recorrer a los funcionarios presentes en la casilla, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/CC8CF1662B5450B54990D495F51B46B4733BAA2DA2342E1605432A23ED4928F7.jpg>.

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación



proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 491 CONTIGUA 2: En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejó votar a una persona que no estaba en el listado nominal. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”

(Se inserta imagen)

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 494 CONTIGUA 1: En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejó votar a una persona que no estaba en el listado nominal debido a que su credencial para votar aparecía con el recuadro 03, por lo que su credencial para votar ya no era vigente, con las mismas palabras que utiliza la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tenía credencial para votar. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”

(Se inserta imagen)



Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**", para no sólo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 494 CONTIGUA 3: En la casilla se sustituyeron a ambos escrutadores, sin ser habitantes de la sección y mucho menos votantes de la casilla, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del instituto Federal electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/58F5A3C7AB561A9B8DF4BAFA9BAD90DD90FA9B359636E19148CDF029C30DA498.jpg>.

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).**", y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE**



INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”, para no sólo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 497 CONTIGUA 1: En la casilla se sustituyó al secretario de la casilla por **CHRISTOPHER ANDRI MARTÍNEZ ÁVILA**, sin que sea justificable, que se haya sustituido al secretario en lugar de recorrer los puestos de los funcionarios de casilla, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentran en la casilla;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del instituto Federal Electoral con la dirección:

<https://prep2012.ife.org.mx/actas/CD1AE15A0FDD921CFCA8E9D2E2414E52868E2AC7BD04AE9D65B5628D7F675B06.jpg>.

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de La Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)."**, y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES**



DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 500 CONTIGUA 2: En la casilla se sustituyó al presidente de la casilla por **JORGE LUIS GÓMEZ CRUZ**, sin que sea justificable, que se haya sustituido por alguien de la fila siendo que el secretario debió de recorrerse a sí mismo para ser presidente de la casilla y a los funcionarios presentes, no siendo votante de la sección electoral el sustituto, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/A7C54569E0D5F8AA3FE7E8BEBA88D7E11ABD249547EA62BC259E79B10567AA74.jpg>.

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las, siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)."**, y en lo referente a la que los votos sean determinantes es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no sólo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado



aunque parece que sólo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 501 CONTIGUA 1: En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejó votar a tres personas que no estaban en el listado nominal. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”

(Se inserta imagen)

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, así los efectos colaterales son palpables para la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, no debe de declarar inoperante el presente agravio en esta casilla, debido a que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 503 CONTIGUA 2; En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejó votar a cuatro personas que no estaban en el listado nominal. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguiente causales;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”

(Se inserta imagen)



Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, tiene mas efectos colaterales que son palpables para la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, no debe de declarar inoperante el presente agravio en esta casilla, debido a que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 506 BASICA: En la casilla se sustituyó al escrutador 1 sin que el presidente haya previamente recorrido al escrutador 2, sin que sea justificable, que se haya sustituido por alguien de la fila, no siendo habitante de la sección electoral de la casilla, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente;

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:

<http://prep2012.ife.org.mx/actas/FFC9FBD7DCB0892A770A0C583A97BAD5E91A24258854239D127F406ACB7CEF3E.jpg>.

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS, ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**",



y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 512 BASICA: Esta cuenta con el acta de escrutinio y cómputo que nos fue entregada por nuestros representantes, al momento de la realización del cómputo distrital nos sorprendió que existiera otra acta con los resultados distintos, a manera de prueba aportamos la versión del video tomado durante la sesión en donde se puede observar que incluso el representante del Partido Revolucionario Institucional presento la misma acta que obra en nuestro poder, sirva el presente agravio que fuera de toda expectativa el consejero secretario se negó a considerar el acta que presentarnos los representantes y propuso hacer nuevamente el recuento de la casilla.

(Se inserta imagen)

Es un hecho deleznable que haya existido un acta diferente y más aún que los funcionarios del IFE hayan sido los encargados de presentar dicha acta que a todas luces es falsa así como presumiblemente toda la votación que se consigna en dicha urna que acompañaba al acta que es falsa.

CASILLA 520 BASICA: En la casilla se sustituyó al secretario sin que el presidente hay previamente recorrido al escrutador 2, sin que sea justificable, que se haya sustituido por alguien de la fila, no siendo habitante de la sección electoral de la casilla, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instarse la casilla a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes como los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:



<https://prep2012.ife.org.mx/actas/39B9BBF3D7F9EC62DBF1A16D06D9A7E4C920D68D6E5DA3B59D1920DE9E018EDB.jpg>.

Lo anterior no hay forma en que pueda ser dispensado debido a que tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 526 CONTIGUA 1: En la casilla se sustituyó al escrutador 1 de manera indebida, lo anterior debido a que el presidente no recorrió previamente al escrutador 2, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:



<https://prep2012.ife.org.mx/actas/1F1BAEC27E8333115FBC2F032768B3BA7A0A2F1BC51B163479D4020A7FCDB0CB.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS, ES LEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 570 CONTIGUA 1: En la casilla se sustituyó al presidente, pero el secretario no recorrió al escrutador 1 como debía de ser, subió al escrutador 2 como secretario de la casilla de manera indebida, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior."

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:

<https://prep2012.ife.org.mx/actas/A6B0A479C5242AC4BFAE0D4181B9938BC060DE93605A4E177B0036AC4FD9CA4A.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES LEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**,



y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 890 BASICA: En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejo votar a varias personas que no estaban en el listado nominal. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 35 de esta ley;”

(Se inserta imagen)

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, tiene mas efectos colaterales que son palpables para la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, no debe de declarar inoperante el presente agravio en esta casilla, debido a que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 891 BASICA: En la casilla el presidente sustituyó a la secretaria, pero el presidente no recorrió al escrutador 2 que estaba presente como debía de ser, subió al tercer suplente como secretario de la casilla de manera indebida, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260



1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer termino y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;"

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/71DCBAAAD52689DA1F0E9C533E01F0E264EFB4FD859D665C11F4930C80AECF2D.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"** para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que te anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

SUSTITUCION CASILLA 891 CONTIGUA 1: En la casilla se sustituyó al presidente pero el secretario no hizo absolutamente ningún corrimiento de funcionarios, incluso una persona que no aparece con ningún cargo en la casilla asume la presidencia de la casilla, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer termino y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/2B86643E71FD26B2CD71298AE7D92A25750534F240538791796DD83CEF2B75.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 893 BASICA: En la casilla el presidente, sustituyó al secretario por una persona que no estaba en la lista de funcionarios, debiendo señalar que estaban presentes otros funcionarios que no designo, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:



<https://prep2012.ife.org.mx/actas/05C9D565ECD40CE8500BEE3D205406FF8CC91542E9F2356EBF60F273245B4242.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la **Jurisprudencia "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 893 CONTIGUA 1: En la casilla el presidente, sustituyó al secretario por una persona que no estaba en la lista de funcionarios, debiendo señalar que estaban presentes otros funcionarios que no designo, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;"

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/E9E218CD2FB97C44F0E30BC49DB9D2DDFEFFDF75BF26E4A71000F789E2A42774.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**,



y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H, Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional et resultado de nuestra coalición.

CASILLA 898 CONTIGUA 3: En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejo votar a personas que no estaban en el listado nominal. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la violación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Artículo 85 de esta ley;”

(Se inserta imagen)

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, tiene mas efectos colaterales que son palpables para la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, no debe de declarar inoperante el presente agravio en esta casilla, debido a que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 901 CONTIGUA 1: En la casilla se sustituyó al presidente, pero el secretario no se recorrió a si mismo, fue nombrado alguien que no estaba en el listado de funcionarios de la casilla, estando presentes varios funcionarios que se encontraban en la lista de funcionarios de casilla, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:



“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/B53A9D97D14C112D1EAEB19C22723FA6AA033889D3A228E3C0EF10CFF62F12E4.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."** para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 900 CONTIGUA 1: En la casilla el presidente sustituyó al secretario, pero no recorrió a los escrutadores 1 y 2 como debía de ser, nombro a alguien que no se encuentra en la lista de funcionarios de la casilla, aún cuando estaban presentes funcionarios que si aparecían en la lista de funcionarios de la casilla, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios



ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/B53A9D97D14C112D1EAEB19C22723FA6AA033889D3A228E3C0EF10CFF62F12E4.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONAMOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."** para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 902 BASICA: En la casilla el presidente tuvo que sustituir al secretario, pero no recorre a los funcionarios presentes en el orden que están, sube al segundo escrutador sin considerar a otros funcionarios que estaban presentes, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”



(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/34D1756B93C0F86186AC5E77B2BCAA4B2DBEF8254E167A609E98FB0A2087E90D.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONAMOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**", y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 903 CONTIGUA 2: En la casilla se sustituyó al presidente, pero el secretario no se recorrió a si mismo y a los funcionarios, fue nombrada otra persona que no esta en la lista de funcionarios, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/81419A8422882ECBA7FF2C3E55C95FCE52627C04B2DFFC96BD4F287830BC21F.jpg>



Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS, ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 908 CONTIGUA 1: En la casilla se sustituyó al presidente, pero el secretario no se recorrió a si mismo como debía de ser, nombrándose una persona que no esta en la lista de funcionarios de la casilla de manera indebida, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;"

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/4567F60BBEE0D0B7D499C55A9686D2AD1E6D73FB749024EC5B64B587EC20E3D5.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE**



INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio de artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 909 BASICA: En la casilla el presidente sustituyó por su falta al secretario y al segundo escrutador, pero no recorrió a los funcionarios presentes, nombro a funcionarios que no están en la lista de funcionarios de la casilla, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/A6F81AD1C0C9B4EAD99A50EE415EAFCEE4F22EDBB9837C0442DA907266BE0E8.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la



circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 912 CONTIGUA 1: En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejó votar a una persona que no estaba en el listado nominal. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la violación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Artículo 85 de esta ley;”

(Se inserta imagen)

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, tiene mas efectos colaterales que son palpables para la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H, Sala, no debe de declarar inoperante el presente agravio en esta casilla, debido a que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

SUSTITUCION CASILLA 923 CONTIGUA 1: En la casilla el presidente sustituyó por su falta al secretario, pero no recorrió a los funcionarios presentes que estaban en la lista de funcionarios de la casilla, en su lugar designo a una persona que no estaba en la lista de funcionarios, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/CF518D19123C0B39098996B885166F7969EFB773D117D8B361FBEC485E6C847D.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 914 CONTIGUA 1: En la casilla el presidente sustituyó por su falta al secretario, pero no recorrió a los funcionarios presentes que estaban en la lista de funcionarios de la casilla, en su lugar designo a una persona que no estaba en la lista de funcionarios, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)



Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección: <https://prep2012.ife.org.mx/actas/C4AAB54CF3AE22FFDBA22E559DA547B70B0FF206F63467912BFB92C2580B4F95.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 1650 BASICA: En la casilla se sustituyó al presidente, pero el secretario no se recorrió a si mismo y a los otros funcionarios que estaban presentes de la casilla, la persona que designo como presidente no se encuentra en la lista de funcionarios de la casilla, por lo que por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;"

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección: <https://prep2012.ife.org.mx/actas/1ECC41B2BA807B5B07B25B2C4F1C69DDB5B54E8BA26A1CB0B3144D0D2E170D15.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS**



CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”,y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 1823 BASICA: En la casilla se sustituyó al presidente, pero el secretario no asumió el cargo de presidente y mucho menos recorrió a los funcionarios que se encontraban presentes, al designarse a una persona que no se encontraba con los funcionarios que se habían sido insaculados para esta casilla, dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/2AC0A9C1FA0E1C28D25FFFF68F1E662F5693DF8A29EAA8B489D1129CEE18EACA.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**”,y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS**



DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 1830 CONTIGUA 1: En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejó votar a una persona que no estaba en el listado nominal. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 75.

1. La votación recibida será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la violación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Artículo 85 de esta ley;"

(Se inserta imagen)

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**", para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2027 BASICA: En la casilla ante la falta del secretario la presidenta de manera equivocada asignó a quien estaba como segundo escrutador, sin recorrer a los funcionarios que estaban presentes, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios



ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/F19FE135A68F6C9465BDB4A5C24EEA5D8DA88D655C93749750D0CE4CE96F0833.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2031 CONTIGUA 1: En la casilla el presidente sustituyó al primer escrutador con la segunda suplente, sin recorrer a los funcionarios presentes, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)



Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección: <https://prep2012.ife.org.mx/actas/0558B22BC688EE58337204E7334041A4349A47A189F4E035ABECA186BD3FA657.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2538 CONTIGUA 1: En la casilla el presidente sustituyó al primer escrutador con la segunda suplente, sin recorrer a los funcionarios presentes, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;"

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección: <https://prep2012.ife.org.mx/actas/A68C77427538012C423ACD CF4288D78E785EDEBC61B6588AD392A7ABBBE845CB.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN**



PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2541 CONTIGUA 1: En la casilla el presidente sustituyó al primer escrutador con la segunda suplente, sin recorrer a los funcionarios presentes, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/69148FBD7CAC853B21069AEAF6CCA9A7E192D4D56DF931874D5886A6ADC82DCA.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**”, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo



afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2542 CONTIGUA 1: En la casilla se sustituyó al presidente, pero el secretario no asumió el cargo de presidente y mucho menos recorrió a los funcionarios que se encontraban presentes, al designarse a una persona que no se encontraba con los funcionarios que se habían sido insaculados para esta casilla, dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/3EA8C17E3DACDC62AD5E65930A0AFD00E88480C3FE53637BB85F2386A3A38D14.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.



CASILLA 2543 CONTIGUA 1: En la casilla faltaron el presidente y secretario que habían sido insaculados, el primer escrutador no asumió el cargo de presidente, se nombraron indebidamente a los funcionarios que no están en la lista de funcionarios insaculados de esa casilla, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/D2077F700E5A5C14EBD18A1853A1AD9D0AC7B2B0B440EB1C0D855B49AF4B042B.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2545 BASICA: En la casilla el presidente sustituyó a la secretaria por una persona que no se encuentra en la lista de funcionarios insaculados, incumpliendo con recorrer la lista de funcionarios presentes, por lo que dicho cambio no respetó el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a)



y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/E195BB05CD390D8261750AAB63C1F68219AB494702DB776C7A9E813348D50898.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2545 CONTIGUA 2: En la casilla el presidente sustituyó por su falta al escrutador 1, pero no recorrió a los funcionarios presentes que estaban en la lista de funcionarios de la casilla, en su lugar designo a una persona que no estaba en la lista de funcionarios, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y



en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/9F6FE6F7122A79D9F773CACABC8ADFAF1469CB0A42D381A803905A221AFFC5B6.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2547 BASICA: En la casilla el presidente sustituyó por su falta al primer escrutador, pero no recorrió a los funcionarios presentes que estaban en la lista de funcionarios de la casilla, en su lugar designo a una persona que no estaba en 1 alista de funcionarios, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/502F3B1169B41FA1118D5F5ECC136EB421272DBB25D0F025561556C6ED4F0FFE.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2553 BASICA: En la casilla el presidente sustituyo por su falta al secretario, escrutador 1 y 2, pero no recorrió a los funcionarios presentes que estaban en la lista de funcionarios de la casilla, en su lugar designo a una persona que no estaba en la lista de funcionarios, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:



<https://prep2012.ife.org.mx/actas/3D22327D45712123132FC248723845C5F69C87881B283DD5620B766C8AC9ADDA.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)"**, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2559 CONTIGUA 1: En la casilla el secretario ante la falta del presidente lo sustituyó, pero no se recorrió a si mismo y a los funcionarios presentes que estaban en la lista de funcionarios de la casilla, en su lugar designo a una persona que no estaba en la lista de funcionarios, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

"Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;"

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/23BC6D7AC710404625887CB1B393D47CB94F7D5ACA45670F88CA34CA481702AC.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA**



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2564 EXTRAORDINARIA: En la casilla el secretario ante la falta del presidente no se recorrió a si mismo ni a los funcionarios presentes que estaban en la lista de funcionarios de la casilla, en su lugar designo a personas que no estaba en la lista de funcionarios al cargo de presidente y primer escrutador, por lo que dicho cambio no respeto el procedimiento previsto por el artículo 260 apartado 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 260

1. De no Instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;”

(Se inserta imagen)

Dicha acta es consultable en la página del Instituto Federal Electoral con la dirección:
<https://prep2012.ife.org.mx/actas/24A7A1CAE07E6B623AC63E354D7890A4059D83F427F8347EEE3DCADFED56D11D.jpg>

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**”, y en lo referente a la que los votos sean determinante es aplicable la Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de



cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

CASILLA 2565 CONTIGUA 1: En la hoja de incidentes en el apartado 2 consta que se dejó votar a una persona que no estaba en el listado nominal. Lo anterior viola en perjuicio de nuestra coalición lo previsto en el artículo 75 numeral 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 75

1. La votación recibida será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la violación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Artículo 85 de esta ley;”

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, para no solo circunscribirse a la aparente determinancia que se debe de cumplir en la casilla, dicho resultado aunque parece que solo afecta a quienes son el aparente ganador y el segundo mejor resultado, lo anterior debido a que el resultado afecta a la ciudadanía en la elección de los Diputados de representación proporcional que se obtienen con base los resultados de la circunscripción por lo que su H. Sala, debe de tener presente que la anulación por ministerio del artículo invocado afecta a nivel nacional el resultado de nuestra coalición.

De igual manera y dando seguimiento al presente escrito, manifiesto que las personas que sustituyeron a los funcionarios de casillas estos no correspondían a la elección electoral, por lo tanto no eran personas para recibir la votación de los ciudadanos.

A G R A V I O S

La presencia implícita del requisito de determinancia se ve reflejada en lo concerniente a la carga de prueba, porque cuando se omite mencionarlo expresamente, se estima que, por la magnitud del vicio o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. En consecuencia, en la hipótesis en estudio, la determinancia se presume con la acreditación de la irregularidad generada por la integración indebida de la casilla.”



OCTAVO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

NOVENO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del



acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala advierte que la parte actora formula agravios, con la finalidad de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por diversos motivos, a saber:

- Por actualizarse algunas hipótesis de anulación previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- Por no apertura de paquetes electorales, lo que vulnera el artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Por error aritmético después del recuento, por no atender el criterio contenido en la resolución del SUP-RAP-261/2012.

Asimismo, la parte actora pretende la nulidad de la elección impugnada.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional procede a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente respecto de la impugnación que formula la parte actora en relación a la casilla 570 Contigua 1.

Al respecto, se precisa que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en sus escritos de demanda, exponen hechos encaminados a impugnar la casilla 570 Contigua 1, por la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la ley adjetiva en cita (foja 52 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012). Sin embargo, de la revisión del encarte que contiene la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que obra agregado a foja 294 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JIN-17/2012, se desprende que el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, no comprende ninguna casilla identificada con la sección electoral 570.

No obstante, en la formulación del agravio respectivo (foja 52 de los cuadernos principales de los expedientes ST-JIN-17/2012 y ST-JIN-18/2012) se advierte que los partidos políticos actores



insertaron la imagen del acta de escrutinio y cómputo relacionada con la casilla cuestionada y en la que se aprecia que el acta corresponde a la casilla 670 Contigua 1, la cual sí se encuentra comprendida dentro de las casillas que integran el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán. Razón por la cual esta autoridad jurisdiccional estima que lo procedente es suplir la deficiente expresión del agravio y, en consecuencia, tener como casilla impugnada la identificada con la nomenclatura 670 Contigua 1.

Con base en lo anterior y, por razón de método, los agravios hechos valer se analizarán en apartados por cada causal de nulidad invocada por tratarse de cuestiones que de actualizarse podrían afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo distrital, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

DÉCIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende de los escritos mediante los cuales las partes actoras promueven los presentes juicios de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, al estimar



que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, irregularidades que violentan lo dispuesto por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal o irregularidad que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación o irregularidades que se invocan en cada caso, son las siguientes:

06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Trescientos setenta (370) casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	39	70	15	9	9	9	10	297
1.	286 B												*295 COFIPE
2.	286 C1												295 COFIPE
3.	286 C2												295 COFIPE
4.	288 B												295 COFIPE
5.	288 C1												295 COFIPE
6.	288 C2												RECUENTO
7.	288 C3												295 COFIPE
8.	289 B												295 COFIPE
9.	290 B												295 COFIPE
10.	290 E1												295 COFIPE
11.	291 B												295 COFIPE
12.	291 C1						X						
13.	292 B												295 COFIPE
14.	292 C1												295 COFIPE
15.	292 C2												295 COFIPE
16.	293 C1												295 COFIPE
17.	293 C2												295 COFIPE
18.	293 C3												295 COFIPE
19.	294 C3												295 COFIPE
20.	295 B												295 COFIPE



06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Trescientas setenta (370) casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	39	70	15	9	9	9	10	297
21.	295 C1						X						
22.	295 C2												295 COFIPE
23.	296 B												295 COFIPE
24.	297 B												295 COFIPE
25.	297 C1												295 COFIPE
26.	297 C2					X							295 COFIPE
27.	297 C3												295 COFIPE
28.	298 C1												295 COFIPE
29.	446 B												295 COFIPE
30.	446 C1												295 COFIPE
31.	447 B												295 COFIPE
32.	448 B												295 COFIPE
33.	448 C1												295 COFIPE
34.	449 B						X						
35.	449 C1												295 COFIPE
36.	450 C1												295 COFIPE
37.	451 B												295 COFIPE
38.	451 C1												295 COFIPE
39.	452 B												295 COFIPE
40.	453 B												295 COFIPE
41.	454 C1												295 COFIPE
42.	455 E1												295 COFIPE
43.	456 B												295 COFIPE
44.	456 C1												295 COFIPE
45.	480 B												295 COFIPE
46.	480 C2						X						
47.	481 B												295 COFIPE
48.	481 C1												295 COFIPE
49.	481 C2						X						
50.	481 C3												295 COFIPE
51.	481 C4												295 COFIPE
52.	482 B												295 COFIPE
53.	482 C1												295 COFIPE
54.	482 C2												295 COFIPE
55.	482 C3							X					295 COFIPE
56.	482 C4												295 COFIPE
57.	483 B					X	X						
58.	483 C1												295 COFIPE
59.	483 C3												295 COFIPE
60.	484 B					X							295 COFIPE
61.	484 C1												295 COFIPE
62.	484 C2												295 COFIPE
63.	485 B												295 COFIPE
64.	485 C1												295 COFIPE
65.	486 B												295 COFIPE
66.	486 C1						X						
67.	486 C2						X						
68.	487 C1												295 COFIPE
69.	488 B						X						
70.	488 C2					X							
71.	489 B												295 COFIPE
72.	489 C2												295 COFIPE
73.	490 B												295 COFIPE
74.	490 C2					X							
75.	490 C3												295 COFIPE
76.	491 B					X							
77.	491 C2							X	X	X	X	X	295 COFIPE
78.	492 B												295 COFIPE
79.	492 C1												295 COFIPE
80.	493 B												295 COFIPE
81.	493 C1												295 COFIPE
82.	494 B												295 COFIPE
83.	494 C1						X	X					
84.	494 C3					X							
85.	495 B												295 COFIPE
86.	495 C1						X						
87.	495 C2												295 COFIPE
88.	495 C3												295 COFIPE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Trescientas setenta (370) casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	39	70	15	9	9	9	10	297
89.	495 C4												295 COFIPE
90.	495 C5						X						
91.	496 B						X						
92.	496 C1						X						
93.	496 C2						X						
94.	497 B						X						
95.	497 C1					X							295 COFIPE
96.	498 B												295 COFIPE
97.	499 B												295 COFIPE
98.	499 C1												295 COFIPE
99.	500 B												295 COFIPE
100.	500 C1												295 COFIPE
101.	500 C2					X							295 COFIPE
102.	501 B						X						RECUENTO
103.	501 C1							X					295 COFIPE
104.	502 C1						X						
105.	502 C2						X						RECUENTO
106.	503 B												295 COFIPE
107.	503 C1												295 COFIPE
108.	503 C2							X	X	X	X	X	
109.	503 C3						X						
110.	504 B												295 COFIPE
111.	506 B					X							295 COFIPE
112.	507 B												295 COFIPE
113.	508 B												295 COFIPE
114.	508 C1												295 COFIPE
115.	508 C2												295 COFIPE
116.	509 B												295 COFIPE
117.	510 B						X						
118.	510 C1						X						
119.	510 C2						X						
120.	511 C2												295 COFIPE
121.	512 B											X	295 COFIPE
122.	513 B												295 COFIPE
123.	513 C1						X	X	X	X	X	X	
124.	513 C2						X						
125.	514 C1												295 COFIPE
126.	516 B												295 COFIPE
127.	517 B												295 COFIPE
128.	517 C1												295 COFIPE
129.	517 C2												295 COFIPE
130.	517 C3												295 COFIPE
131.	519 B												295 COFIPE
132.	520 B					X							295 COFIPE
133.	521 B												295 COFIPE
134.	521 C1												295 COFIPE
135.	521 C2												295 COFIPE
136.	522 B												295 COFIPE
137.	523 B						X						295 COFIPE
138.	524 B												295 COFIPE
139.	526 B						X						
140.	526 C1					X							RECUENTO
141.	526 C2												295 COFIPE
142.	528 B												295 COFIPE
143.	529 B												295 COFIPE
144.	530 B												295 COFIPE
145.	532 B						X						295 COFIPE
146.	532 C1												295 COFIPE
147.	533 B							X	X	X	X	X	295 COFIPE
148.	534 B												RECUENTO
149.	535 B												295 COFIPE
150.	536 B												295 COFIPE
151.	538 B												295 COFIPE
152.	539 B						X						
153.	540 B												295 COFIPE
154.	542 B												295 COFIPE
155.	544 B												295 COFIPE
156.	545 C1												295 COFIPE



06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Trescientas setenta (370) casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	39	70	15	9	9	9	10	297
157.	546 B												295 COFIPE
158.	546 C1							X	X	X	X	X	
159.	546 C2												295 COFIPE
160.	547 B												295 COFIPE
161.	548 B												295 COFIPE
162.	549 B												295 COFIPE
163.	549 C1												295 COFIPE
164.	550 B												295 COFIPE
165.	551 B												295 COFIPE
166.	552 B												295 COFIPE
167.	555 B												295 COFIPE
168.	556 B												295 COFIPE
169.	665 C1												295 COFIPE
170.	666 B												295 COFIPE
171.	666 C1												295 COFIPE
172.	667 B												295 COFIPE
173.	668 B												295 COFIPE
174.	668 C1												295 COFIPE
175.	669 B												295 COFIPE
176.	669 C2												295 COFIPE
177.	670 B												295 COFIPE
178.	670 C1					X							
179.	671 B												295 COFIPE
180.	672 B												295 COFIPE
181.	672 C1												295 COFIPE
182.	672 C2												295 COFIPE
183.	885 B												295 COFIPE
184.	886 B												295 COFIPE
185.	886 C1												295 COFIPE
186.	886 C2												295 COFIPE
187.	887 B												295 COFIPE
188.	888 B						X						RECUENTO
189.	889 C1												295 COFIPE
190.	890 B							X					295 COFIPE
191.	890 C1						X						
192.	891 B					X	X						
193.	891 C1					X	X						
194.	892 B												295 COFIPE
195.	892 C1						X						
196.	893 B					X							295 COFIPE
197.	893 C1					X	X						
198.	894 B						X						
199.	895 B						X						295 COFIPE
200.	895 C2						X						
201.	896 B												295 COFIPE
202.	896 C1												295 COFIPE
203.	897 B												295 COFIPE
204.	897 C1						X						
205.	898 B												295 COFIPE
206.	898 C2												295 COFIPE
207.	898 C3							X	X	X	X	X	295 COFIPE
208.	899 C2												RECUENTO
209.	900 C1					X	X						
210.	901 B												295 COFIPE
211.	901 C1					X							295 COFIPE
212.	902 B					X							
213.	903 B												295 COFIPE
214.	903 C1												295 COFIPE
215.	903 C2					X							
216.	905 B												295 COFIPE
217.	905 C1												295 COFIPE
218.	906 B												295 COFIPE
219.	907 B												295 COFIPE
220.	907 E1												295 COFIPE
221.	908 C1					X							295 COFIPE
222.	909 B					X							RECUENTO
223.	909 C1												295 COFIPE
224.	910 C1												295 COFIPE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Trescientas setenta (370) casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	39	70	15	9	9	9	10	297
225.	911 C1												295 COFIPE
226.	911 E1												295 COFIPE
227.	912 B												295 COFIPE
228.	912 C1							X					
229.	912 C3												295 COFIPE
230.	914 B												295 COFIPE
231.	914 C1					X							295 COFIPE
232.	914 E1												295 COFIPE
233.	915 B												295 COFIPE
234.	916 B												295 COFIPE
235.	916 C1												295 COFIPE
236.	916 E1												295 COFIPE
237.	917 B												295 COFIPE
238.	917 C1												295 COFIPE
239.	919 C1												295 COFIPE
240.	920 B												295 COFIPE
241.	920 C1												295 COFIPE
242.	921 B												295 COFIPE
243.	922 B						X						RECUESTO
244.	922 E1												295 COFIPE
245.	922 E2												295 COFIPE
246.	923 C1					X							295 COFIPE
247.	924 B												295 COFIPE
248.	924 C1						X						
249.	926 B						X						
250.	928 B												295 COFIPE
251.	928 C1												295 COFIPE
252.	928 C2												295 COFIPE
253.	1647 B												295 COFIPE
254.	1647 C1												295 COFIPE
255.	1648 B						X	X	X	X	X		295 COFIPE
256.	1648 C1						X						
257.	1649 B						X						
258.	1649 C1						X						
259.	1650 B					X							
260.	1650 C1												295 COFIPE
261.	1651 B												295 COFIPE
262.	1651 C1												295 COFIPE
263.	1652 B						X	X	X	X	X		
264.	1652 C1						X						
265.	1653 B												295 COFIPE
266.	1656 B						X						
267.	1657 B												295 COFIPE
268.	1659 B												295 COFIPE
269.	1660 B												295 COFIPE
270.	1821 B												295 COFIPE
271.	1822 B												295 COFIPE
272.	1822 C1												295 COFIPE
273.	1823 B					X	X						
274.	1823 C1												295 COFIPE
275.	1824 B												295 COFIPE
276.	1825 B												295 COFIPE
277.	1825 C1												295 COFIPE
278.	1826 C1												295 COFIPE
279.	1827 B												295 COFIPE
280.	1827 C1												295 COFIPE
281.	1828 B												295 COFIPE
282.	1828 C1												295 COFIPE
283.	1828 C2												295 COFIPE
284.	1829 B												295 COFIPE
285.	1829 C1												295 COFIPE
286.	1830 C1							X	X	X	X	X	295 COFIPE
287.	1831 B												295 COFIPE
288.	2025 B												295 COFIPE
289.	2025 C2												295 COFIPE
290.	2026 B												295 COFIPE
291.	2026 C1												295 COFIPE
292.	2027 B					X	X						



06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Trescientas setenta (370) casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	39	70	15	9	9	9	10	297
293.	2027 C1						X						
294.	2028 B												295 COFIPE
295.	2028 C1												295 COFIPE
296.	2029 B												295 COFIPE
297.	2029 C2												295 COFIPE
298.	2030 B												295 COFIPE
299.	2030 C1						X						
300.	2031 B												295 COFIPE
301.	2031 C1					X							295 COFIPE
302.	2032 B												295 COFIPE
303.	2032 C1												295 COFIPE
304.	2033 B												295 COFIPE
305.	2033 C2												295 COFIPE
306.	2034 B												295 COFIPE
307.	2034 C2												295 COFIPE
308.	2035 B												295 COFIPE
309.	2035 C1												295 COFIPE
310.	2036 B												295 COFIPE
311.	2037 B												295 COFIPE
312.	2037 C1						X						
313.	2038 B												295 COFIPE
314.	2038 C1												295 COFIPE
315.	2039 B												295 COFIPE
316.	2538 B												295 COFIPE
317.	2538 C1					X							295 COFIPE
318.	2539 B												295 COFIPE
319.	2539 C1												295 COFIPE
320.	2540 B												295 COFIPE
321.	2540 C1												295 COFIPE
322.	2540 C2												295 COFIPE
323.	2541 B												295 COFIPE
324.	2541 C1					X							295 COFIPE
325.	2542 B												295 COFIPE
326.	2542 C1					X							
327.	2542 C2												295 COFIPE
328.	2543 B												295 COFIPE
329.	2543 C1					X	X						
330.	2544 B												295 COFIPE
331.	2544 C1												295 COFIPE
332.	2545 B					X	X						
333.	2545 C1						X						
334.	2545 C2					X	X						
335.	2546 B												295 COFIPE
336.	2546 C1												295 COFIPE
337.	2546 C2												295 COFIPE
338.	2547 B					X	X						
339.	2548 B						X						
340.	2549 B												295 COFIPE
341.	2549 C1												295 COFIPE
342.	2550 C1												295 COFIPE
343.	2550 C2												295 COFIPE
344.	2551 B						X						
345.	2552 B												295 COFIPE
346.	2552 C1						X						
347.	2553 B					X							295 COFIPE
348.	2553 C1						X						
349.	2554 B												295 COFIPE
350.	2556 B						X						
351.	2556 C1												295 COFIPE
352.	2557 B						X						
353.	2557 C2						X						RECUESTO
354.	2558 B												295 COFIPE
355.	2559 B						X						
356.	2559 C1					X	X						295 COFIPE
357.	2560 B												295 COFIPE
358.	2560 C1						X						
359.	2561 B												295 COFIPE
360.	2561 C1												295 COFIPE



06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Trescientas setenta (370) casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	39	70	15	9	9	9	10	297
361.	2562 B												295 COFIPE
362.	2564 B						X						
363.	2564 C1												295 COFIPE
364.	2564 E1					X							295 COFIPE
365.	2565 B												295 COFIPE
366.	2565 C1							X					
367.	2565 C2												295 COFIPE
368.	2566 B												295 COFIPE
369.	2568 B												295 COFIPE
370.	2569 B												295 COFIPE

*COFIPE. Corresponde al acrónimo de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos, irregularidades, ni agravios concretos, respecto de las casillas que solicita la nulidad de votación.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se advierte que solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, incisos f), g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por irregularidades relacionadas con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la no apertura de paquetes electorales y/o por error después del recuento de votación, señalando "SUP-RAP-261/2012". Sin embargo, tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en los referidos incisos del invocado artículo 75, o bien, que se violentó lo previsto en el diverso artículo 295 antes referido o el criterio contenido en el asunto "SUP-RAP-261/2012", pero omitió referir



hechos y agravios concretos relacionados con tales irregularidades.

En efecto, como se puede apreciar de la transcripción de la demandas, los partidos políticos actores en relación con las casillas que a continuación se individualizan, en todos los apartados en los que alegan la actualización de las referidas causas de nulidad de votación o irregularidades relacionadas con la vulneración de lo previsto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el criterio sostenido en el SUP-RAP-261/2012, se limitan a señalar lo siguiente:

Primer supuesto:

“Error aritmético art. 75 f.”

Segundo supuesto:

“Causales del art. 75 g al k.”

Tercer supuesto:

“Después de recuento SUP-RAP-261/2012.”

Cuarto supuesto:

“No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE.”

Quinto supuesto: Alguna combinación de los supuestos anteriores.

Las casillas en las que se advierte esta situación son las siguientes:

- **Primer supuesto.** En relación a la causal prevista en el inciso f), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la existencia de error aritmético que corresponde a cincuenta y ocho (58) casillas.



Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
Número	Casilla	Texto hecho valer en las demandas
1.	291 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
2.	295 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
3.	449 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
4.	480 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
5.	481 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
6.	483 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
7.	486 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
8.	486 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
9.	488 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
10.	494 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
11.	495 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
12.	495 CONTIGUA 5	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
13.	496 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
14.	496 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
15.	496 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
16.	497 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
17.	502 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
18.	503 CONTIGUA 3	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
19.	510 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
20.	510 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
21.	510 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
22.	513 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
23.	526 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
24.	539 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
25.	890 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
26.	891 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
27.	891 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
28.	892 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
29.	893 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
30.	894 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
31.	895 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
32.	897 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
33.	900 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
34.	924 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
35.	1648 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
36.	1649 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
37.	1649 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
38.	1652 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
39.	1656 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
40.	1823 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
41.	2027 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
42.	2027 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
43.	2030 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
44.	2037 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
45.	2543 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
46.	2545 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."



Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
Número	Casilla	Texto hecho valer en las demandas
47.	2545 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
48.	2545 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
49.	2547 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
50.	2548 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
51.	2551 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
52.	2552 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
53.	2553 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
54.	2556 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
55.	2557 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
56.	2559 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
57.	2560 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."
58.	2564 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F."

- Segundo supuesto. En relación a las causales previstas en los incisos g), h), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que corresponde a dos (2) casillas.

Causas de nulidad: artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
Número	Casilla	Texto hecho valer en las demandas
1.	503 CONTIGUA 2	"CAUSALES DEL ART. 75 G AL K."
2.	546 CONTIGUA 1	"CAUSALES DEL ART. 75 G AL K."

- Tercer supuesto. Irregularidades en relación a la violación a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a los recuentos efectuados por la autoridad responsable, que corresponde a cinco (5) casillas.

Irregularidad invocada: artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al recuento de votación efectuado por la responsable.		
Número	Casilla	Texto hecho valer en las demandas
1.	288 CONTIGUA 2	"DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
2.	526 CONTIGUA 1	"DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
3.	534 BÁSICA	"DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
4.	899 CONTIGUA 2	"DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
5.	909 BÁSICA	"DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."

- Cuarto supuesto. Irregularidades en relación a la violación de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,



respecto a la apertura de paquetes electorales, que corresponde a doscientas setenta y ocho (278) casillas.

Irregularidad invocada: artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la apertura de paquetes electorales.		
Número	Casilla	Texto hecho valer en la demanda
1.	286 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
2.	286 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
3.	286 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
4.	288 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
5.	288 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
6.	288 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
7.	289 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
8.	290 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
9.	290 EXTRAORDINARIA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
10.	291 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
11.	292 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
12.	292 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
13.	292 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
14.	293 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
15.	293 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
16.	293 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
17.	294 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
18.	295 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
19.	295 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
20.	296 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
21.	297 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
22.	297 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
23.	297 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
24.	297 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
25.	298 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
26.	446 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
27.	446 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
28.	447 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
29.	448 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
30.	448 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
31.	449 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
32.	450 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
33.	451 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
34.	451 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
35.	452 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
36.	453 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
37.	454 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
38.	455 EXTRAORDINARIA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
39.	456 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
40.	456 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
41.	480 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
42.	481 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."



Irregularidad invocada: artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la apertura de paquetes electorales.		
Número	Casilla	Texto hecho valer en la demanda
43.	481 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
44.	481 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
45.	481 CONTIGUA 4	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
46.	482 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
47.	482 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
48.	482 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
49.	482 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
50.	482 CONTIGUA 4	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
51.	483 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
52.	483 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
53.	484 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
54.	484 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
55.	484 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
56.	485 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
57.	485 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
58.	486 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
59.	487 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
60.	489 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
61.	489 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
62.	490 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
63.	490 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
64.	492 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
65.	492 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
66.	493 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
67.	493 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
68.	494 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
69.	495 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
70.	495 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
71.	495 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
72.	495 CONTIGUA 4	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
73.	497 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
74.	498 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
75.	499 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
76.	499 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
77.	500 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
78.	500 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
79.	500 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
80.	501 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
81.	503 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
82.	503 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
83.	504 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
84.	506 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
85.	507 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
86.	508 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
87.	508 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
88.	508 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."



Irregularidad invocada: artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la apertura de paquetes electorales.		
Número	Casilla	Texto hecho valer en la demanda
89.	509 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
90.	511 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
91.	512 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
92.	513 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
93.	514 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
94.	516 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
95.	517 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
96.	517 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
97.	517 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
98.	517 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
99.	519 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
100.	520 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
101.	521 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
102.	521 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
103.	521 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
104.	522 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
105.	524 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
106.	526 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
107.	528 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
108.	529 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
109.	530 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
110.	532 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
111.	535 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
112.	536 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
113.	538 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
114.	540 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
115.	542 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
116.	544 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
117.	545 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
118.	546 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
119.	546 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
120.	547 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
121.	548 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
122.	549 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
123.	549 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
124.	550 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
125.	551 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
126.	552 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
127.	555 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
128.	556 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
129.	665 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
130.	666 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
131.	666 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
132.	667 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
133.	668 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
134.	668 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."



Irregularidad invocada: artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la apertura de paquetes electorales.		
Número	Casilla	Texto hecho valer en la demanda
135.	669 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
136.	669 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
137.	670 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
138.	671 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
139.	672 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
140.	672 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
141.	672 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
142.	885 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
143.	886 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
144.	886 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
145.	886 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
146.	887 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
147.	889 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
148.	890 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
149.	892 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
150.	893 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
151.	896 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
152.	896 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
153.	897 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
154.	898 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
155.	898 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
156.	901 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
157.	901 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
158.	903 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
159.	903 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
160.	905 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
161.	905 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
162.	906 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
163.	907 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
164.	907 EXTRAORDINARIA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
165.	908 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
166.	909 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
167.	910 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
168.	911 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
169.	911 EXTRAORDINARIA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
170.	912 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
171.	912 CONTIGUA 3	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
172.	914 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
173.	914 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
174.	914 EXTRAORDINARIA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
175.	915 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
176.	916 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
177.	916 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
178.	916 EXTRAORDINARIA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
179.	917 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
180.	917 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."



Irregularidad invocada: artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la apertura de paquetes electorales.		
Número	Casilla	Texto hecho valer en la demanda
181.	919 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
182.	920 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
183.	920 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
184.	921 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
185.	922 EXTRAORDINARIA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
186.	922 EXTRAORDINARIA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
187.	923 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
188.	924 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
189.	926 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
190.	928 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
191.	928 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
192.	928 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
193.	1647 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
194.	1647 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
195.	1650 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
196.	1651 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
197.	1651 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
198.	1653 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
199.	1657 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
200.	1659 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
201.	1660 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
202.	1821 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
203.	1822 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
204.	1822 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
205.	1823 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
206.	1824 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
207.	1825 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
208.	1825 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
209.	1826 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
210.	1827 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
211.	1827 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
212.	1828 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
213.	1828 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
214.	1828 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
215.	1829 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
216.	1829 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
217.	1831 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
218.	2025 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
219.	2025 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
220.	2026 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
221.	2026 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
222.	2028 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
223.	2028 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
224.	2029 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
225.	2029 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
226.	2030 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."



Irregularidad invocada: artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la apertura de paquetes electorales.		
Número	Casilla	Texto hecho valer en la demanda
227.	2031 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
228.	2031 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
229.	2032 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
230.	2032 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
231.	2033 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
232.	2033 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
233.	2034 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
234.	2034 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
235.	2035 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
236.	2035 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
237.	2036 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
238.	2037 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
239.	2038 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
240.	2038 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
241.	2039 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
242.	2538 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
243.	2538 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
244.	2539 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
245.	2539 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
246.	2540 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
247.	2540 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
248.	2540 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
249.	2541 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
250.	2541 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
251.	2542 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
252.	2542 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
253.	2543 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
254.	2544 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
255.	2544 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
256.	2546 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
257.	2546 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
258.	2546 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
259.	2549 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
260.	2549 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
261.	2550 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
262.	2550 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
263.	2552 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
264.	2553 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
265.	2554 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
266.	2556 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
267.	2558 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
268.	2560 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
269.	2561 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
270.	2561 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
271.	2562 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
272.	2564 CONTIGUA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."



Irregularidad invocada: artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la apertura de paquetes electorales.		
Número	Casilla	Texto hecho valer en la demanda
273.	2564 EXTRAORDINARIA 1	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
274.	2565 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
275.	2565 CONTIGUA 2	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
276.	2566 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
277.	2568 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
278.	2569 BÁSICA	"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."

- **Quinto supuesto. Diecisiete (17) casillas en las que se hacen valer alguna combinación de las irregularidades anteriores.**

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
Número	Casilla	Texto hecho valer en las demandas
1.	491 CONTIGUA 2	"CAUSALES DEL ART. 75 G AL K." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
2.	501 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
3.	502 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
4.	513 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "CAUSALES DEL ART. 75 G AL K."
5.	523 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
6.	532 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
7.	533 BÁSICA	"CAUSALES DEL ART. 75 G AL K." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
8.	888 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
9.	895 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
10.	898 CONTIGUA 3	"CAUSALES DEL ART. 75 G AL K." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
11.	922 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
12.	926 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
13.	1648 BÁSICA	"CAUSALES DEL ART. 75 G AL K." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
14.	1652 BÁSICA	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "CAUSALES DEL ART. 75 G AL K."
15.	1830 CONTIGUA 1	"CAUSALES DEL ART. 75 G AL K." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."
16.	2557 CONTIGUA 2	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012."
17.	2559 CONTIGUA 1	"ERROR ARITMÉTICO ART. 75 F." "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE."



Del análisis integral de las demandas presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, esta Sala Regional advierte que ninguno de los partidos políticos actores señaló hechos concretos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las irregularidades que hacen valer, específicamente, respecto de la actualización de las causas de nulidad invocadas respecto de las casillas mencionadas, las supuestas irregularidades relacionadas con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el criterio sustentado en el asunto SUP-RAP/261/2012.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que se reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que



le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad o determinada irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

En el caso concreto, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como partes actoras fueron omisos en señalar hechos o elementos fácticos concretos, de los cuales pudiera desprenderse la actualización de las causas de nulidad de votación que invocan, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales o al criterio contenido en el asunto SUP-RAP-261/2012, lo que imposibilita que esta Sala Regional realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hicieron valer los partidos políticos actores respecto de las casillas trecientas sesenta (360) casillas antes identificadas.

APARTADO 3: Causal e) de artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recepción de votación por personas no autorizadas.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Número	Casilla
1.	297 CONTIGUA 2
2.	483 BÁSICA
3.	484 BÁSICA
4.	488 CONTIGUA 2
5.	490 CONTIGUA 2
6.	491 BÁSICA
7.	494 CONTIGUA 3
8.	497 CONTIGUA 1
9.	500 CONTIGUA 2
10.	506 BÁSICA
11.	520 BÁSICA
12.	526 CONTIGUA 1



06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Número	Casilla
13.	670 CONTIGUA 1
14.	891 BÁSICA
15.	891 CONTIGUA 1
16.	893 BÁSICA
17.	893 CONTIGUA 1
18.	900 CONTIGUA 1
19.	901 CONTIGUA 1
20.	902 BÁSICA
21.	903 CONTIGUA 2
22.	908 CONTIGUA 1
23.	909 BÁSICA
24.	914 CONTIGUA 1
25.	923 CONTIGUA 1
26.	1650 BÁSICA
27.	1823 BÁSICA
28.	2027 BÁSICA
29.	2031 CONTIGUA 1
30.	2538 CONTIGUA 1
31.	2541 CONTIGUA 1
32.	2542 CONTIGUA 1
33.	2543 CONTIGUA 1
34.	2545 BÁSICA
35.	2545 CONTIGUA 2
36.	2547 BÁSICA
37.	2553 BÁSICA
38.	2559 CONTIGUA 1
39.	2564 EXTRAORDINARIA 1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- Funcionarios de casilla, actuaron en un cargo distinto para el que fueron designados, lo cual viola principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza y profesionalismo.
- El corrimiento de funcionarios de casilla no se llevó a cabo en los términos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla personas que no estaban autorizadas por el Consejo Distrital Electoral o que no aparecen en la lista nominal de electores.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para efecto de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.



Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del código electoral federal, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios



emergentes estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.



Así, conforme lo dispone el artículo 260 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia



de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir



al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que



merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1.	297 C2	<p>PRESIDENTE: BÁRBARA SÁNCHEZ CHÁVEZ.</p> <p>SECRETARIO: PAUL IVÁN VALDEZ MIRANDA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS AVILÉS GONZÁLEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: BÁRBARA SÁNCHEZ CHÁVEZ.</p> <p>SECRETARIO: GERARDO GUTIÉRREZ ALCÁNTARA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JOSÉ AUSTREBERTO BOLANTÍN NAVA.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>GERARDO GUTIÉRREZ ALCÁNTARA ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 297 CONTIGUA 2, EN LA PÁGINA 3, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 63.</p> <p>JOSÉ AUSTREBERTO BOLANTÍN NAVA APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 297 CONTIGUA 1, COMO 1er. SUPLENTE Y EN LA LISTA NOMINAL DE ESA CASILLA, EN LA PÁGINA 15, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 313.</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>2do. ESCRUTADOR: DANIEL BOLANTIN GUTIÉRREZ.</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: RUBÉN SOLIS CARMONA.</p> <p>2do. Suplente: ARTURO BIVIANO MACEDONIO.</p> <p>3er. Suplente: ERICKA MARTÍNEZ MORALES.</p>	<p>2do. ESCRUTADOR: DANIEL BOLANTIN GUTIÉRREZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>NOTA: GERARDO GUTIÉRREZ ALCANTAR NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p> <p>JOSÉ AUSTREBERTO BOLANTÍN NAVA FUE DESIGNADO EN EL ENCARTE COMO 1er. SUPLENTE EN LA CASILLA 297 CONTIGUA 1; SIN EMBARGO, ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 297 CONTIGUA 2. SE DESTACA QUE AMBAS CASILLAS PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p> <p>NO SE REALIZÓ CORRIMIENTO.</p>
2.	483 B	<p>PRESIDENTE: JOSÉ DAVID GUIJOSA GARFIAS.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA DEL ROSARIO ALCANTAR GONZÁLEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JOSÉ GUADALUPE SANTANA HERNÁNDEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARCOS RÍOS GARCÍA.</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: RUBÉN ÁLVAREZ SÁNCHEZ. 2do. Suplente: BIBIANA GONZÁLEZ VILLARREAL. 3er. Suplente: JUAN CARLOS ALCANTAR SOTO.</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ DAVID GUIJOSA GARFIAS.</p> <p>SECRETARIO: JOSÉ GUADALUPE SANTANA HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARCOS RÍOS GARCÍA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: XÓCHITL YESENIA CRUZ AGUIRRE.</p>	<p>COINCIDE</p> <p>JOSÉ GUADALUPE SANTANA HERNÁNDEZ FUE DESIGNADO COMO 1er. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO POR CORRIMIENTO.</p> <p>MARCOS RÍOS GARCÍA FUE DESIGNADO COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR POR CORRIMIENTO.</p> <p>XÓCHITL YESENIA CRUZ AGUIRRE APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 483 CONTIGUA 1 Y ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 483 BÁSICA, EN LA PÁGINA 24, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 494.</p> <p>NOTA: XÓCHITL YESENIA CRUZ AGUIRRE FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE COMO 1er. SUPLENTE EN LA CASILLA 483 CONTIGUA 1; SIN EMBARGO, ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 483 BÁSICA Y ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA.</p> <p>SE DESTACA QUE AMBAS CASILLAS PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p> <p>SE REALIZARON CORRIMIENTOS.</p>
3.	484 B	<p>PRESIDENTE. BLANCA NAVIDAD SOTO MARTÍNEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: VÍCTOR GARCÍA MEDINA.</p>	<p>VÍCTOR GARCÍA MEDINA ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.**

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>SECRETARIO: SYLVIA FRANCO ARREAGA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: J. JESÚS MARTÍN CASTAÑEDA CAMACHO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: LILIA CORREA ÁLVAREZ.</p> <p>1er. Suplente. VIRGINIA ALCANTAR ROMERO.</p> <p>2do. Suplente. MARÍA ANGÉLICA CAMARGO GONZÁLEZ</p> <p>3er. Suplente. JOSÉ CARLOS NAVARRETE MORA.</p>	<p>SECRETARIO: SYLVIA FRANCO ARREAGA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GUADALUPE ESCOBEDO BUCIO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: LILIA CORREA ÁLVAREZ.</p>	<p>CASILLA 484 BÁSICA, EN LA PÁGINA 24, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 501.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>GUADALUPE ESCOBEDO BUCIO APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 484 CONTIGUA 2, COMO 2do. ESCRUTADOR Y EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 484 BÁSICA, EN LA PÁGINA 19, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 389.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>GUADALUPE ESCOBEDO BUCIO FUE DESIGNADO EN EL ENCARTE COMO 2do. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 484 CONTIGUA 2; SIN EMBARGO, ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 484 BÁSICA. SE DESTACA QUE AMBAS CASILLAS PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p> <p>NO SE REALIZARON CORRIMIENTOS.</p>
4.	488 C2	<p>PRESIDENTE: MARÍA GUADALUPE ESPINO AYALA.</p> <p>SECRETARIO: NAYELI VALLADARES CAMACHO.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARVIN ALFREDO CERVANTES GONZÁLEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA BEATRIZ BUCIO PADILLA.</p> <p>1er. Suplente. GERARADO BUCIO SUÁREZ.</p> <p>2do. Suplente. MARÍA GRACIELA DE LA LUZ DELGADO.</p> <p>3er. Suplente: MA ESTHELA GALVÁN MERCADO.</p>	<p>PRESIDENTE: MARÍA GUADALUPE ESPINO AYALA.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA PAOLA ROMÁN GARCÍA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARVIN ALFREDO CERVANTES GONZÁLEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA BEATRIZ BUCIO PADILLA.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>MARÍA PAOLA ROMÁN GARCÍA ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 488 CONTIGUA 2, EN LA PÁGINA 12, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 251.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>MARÍA PAOLA ROMÁN GARCÍA NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p> <p>NO SE REALIZÓ CORRIMIENTO.</p>
5.	490 C2	<p>PRESIDENTE: JOSÉ LUIS DURÁN OSNAYA.</p> <p>SECRETARIO: TANIA ALEXANDRA BUCIO SANTANA.</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ LUIS DURÁN OSNAYA.</p> <p>SECRETARIO: LAURA GUADALUPE GUZMÁN GARFIAS.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>LAURA GUADALUPE GUZMÁN GARFIAS ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 490 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 18, CON EL NÚMERO PROGRESIVO</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>1er. ESCRUTADOR: JULIO CESAR BIRRUETE SÁNCHEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GUADALUPE PATIÑO ALVARADO.</p> <p>1er. Suplente: MARÍA GUADALUPE CAMACHO MUÑOZ.</p> <p>2do. Suplente. EVANGELINA GONZÁLEZ GARCÍA.</p> <p>3er. Suplente. AMADOR GARCÍA LINARES.</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: GUADALUPE PATIÑO ALVARADO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE CAMACHO MUÑOZ.</p>	<p>366.</p> <p>GUADALUPE PATIÑO ALVARADO FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ EN LA CASILLA COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>MARÍA GUADALUPE CAMACHO MUÑOZ FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE COMO 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ EN LA CASILLA COMO 2do. ESCRUTADOR.</p> <p>NOTA: LAURA GUADALUPE GUZMÁN GARFÍAS NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 490 CONTIGUA 1, QUE CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p> <p>GUADALUPE PATIÑO ALVARADO Y LAURA GUADALUPE GUZMÁN GARFÍAS APARECEN EN EL ENCARTE.</p>
6.	491 B	<p>PRESIDENTE: PAOLA ARREOLA ESPINO.</p> <p>SECRETARIO: SADAITH ALEXIS GONZÁLEZ FLORES.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: BETZABÉ GRACIANO HERRERA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ESMERALDA YURITZY BENITEZ SÁNCHEZ.</p> <p>1er. Suplente. NOÉ SEGURA GARDUÑO.</p> <p>2do. Suplente. JUAN MANUEL ESQUIVEL HERNÁNDEZ.</p> <p>3er. Suplente. MARTINA AYALA PATIÑO.</p>	<p>PRESIDENTE: MIREYA LISETTE NIETO SEGURA.</p> <p>SECRETARIO: SADAITH ALEXIS GONZÁLEZ FLORES.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: BETZABÉ GRACIANO HERRERA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ESMERALDA YURITZY BENITEZ SÁNCHEZ.</p>	<p>MIREYA LISETTE NIETO SEGURA ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 491 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 30, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 610.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA: MIREYA LISETTE NIETO SEGURA NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 491 CONTIGUA 1, QUE CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
7.	494 C3	<p>PRESIDENTE: MARTHA ANGÉLICA CÁRDENAS ALCAUTER.</p> <p>SECRETARIO: HILDA CRUZ PÉREZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JOSÉ ARTURO ÁGUILAR BRIBIEZCA.</p>	<p>PRESIDENTE: MARTHA ANGÉLICA CÁRDENAS ALCAUTER.</p> <p>SECRETARIO: HILDA CRUZ PÉREZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: RODRIGO BARRERA SANTOS.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>RODRIGO BARRERA SANTOS APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 494 CONTIGUA 1, COMO 3er. SUPLENTE Y EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 494 BÁSICA, EN LA PÁGINA 13, CON EL NÚMERO PROGRESIVO</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>2do. ESCRUTADOR: ALEJANDRA MONSERRAT GARCÍA MUÑOZ.</p> <p>1er. Suplente. MARÍA DULA BARAJAS ESCALANTE.</p> <p>2do. Suplente. JULIA CORREA MARTÍNEZ.</p> <p>3er. Suplente. JOSÉ ALFREDO ANTONIO PIOQUINTO.</p>	<p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA DE JESÚS SOLIS CLEOFAS.</p>	<p>261.</p> <p>MARÍA DE JESÚS SOLÍS CLEOFAS APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 494 CONTIGUA 2, COMO 3er. SUPLENTE Y EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 494 CONTIGUA 3, EN LA PÁGINA 17, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 341.</p> <p>NOTA:</p> <p>RODRIGO BARRERA SANTOS Y MARÍA DE JESÚS SOLIS CLEOFAS FUERON DESIGNADOS EN EL ENCARTE COMO 3er. SUPLENTE EN LAS CASILLAS 494 CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2; Y ESTÁN INCLUIDOS EN LAS LISTAS NOMINALES DE LAS CASILLAS 494 BÁSICA Y 494 CONTIGUA 3, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHAS CASILLAS CORRESPONDEN A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
8.	497 C1	<p>PRESIDENTE: GRACIELA ARRIAGA PÉREZ.</p> <p>SECRETARIO: ITZEL MARGARITA CORREA SÁNCHEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS SANDOVAL PATIÑO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: IMELDA ARROYO ROSAS.</p> <p>1er. Suplente. MARYCARMEN DELGADO BERNAL.</p> <p>2do. Suplente. MA CONCEPCIÓN ESCUTIA SÁNCHEZ.</p> <p>3er. Suplente. MA MAGDALENA SÁNCHEZ PÉREZ.</p>	<p>PRESIDENTE: GRACIELA ARRIAGA PÉREZ.</p> <p>SECRETARIO: CHRISTOPHER ANDREI MARTÍNEZ ÁVILA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: IMELDA ARROYO ROSAS.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MA CONCEPCIÓN ESCUTIA SÁNCHEZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>CHRISTOPHER ANDREI MARTÍNEZ ÁVILA ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 497 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 02, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 22.</p> <p>IMELDA ARROYO ROSAS FUE DESIGNADA COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>MA CONCEPCIÓN ESCUTIA SÁNCHEZ FUE DESIGNADA COMO 2do. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p> <p>NOTA:</p> <p>CHRISTOPHER ANDREI MARTÍNEZ ÁVILA NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p> <p>SE REALIZARON CORRIMIENTOS.</p>
9.	500 C2	<p>PRESIDENTE: WILBERT SANDOVAL MATILDE.</p> <p>SECRETARIO: LUIS ROLANDO ÁLVAREZ SANDOVAL.</p>	<p>PRESIDENTE: JORGE LUIS GÓMEZ CRUZ.</p> <p>SECRETARIO: LUIS ROLANDO ÁLVAREZ SANDOVAL.</p>	<p>JORGE LUIS GÓMEZ CRUZ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 500 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 1, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 8.</p> <p>COINCIDE.</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>1er. ESCRUTADOR: ROSA MARÍA GÓMEZ CRUZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ RAÚL SANTANA BACA.</p> <p>1er. Suplente. CESÁR ALBERTO ÁLVAREZ SANDOVAL.</p> <p>2do. Suplente. ALICIA CRUZ REYES.</p> <p>3er. Suplente. CAROLINA GUZMÁN ESPINO.</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: ROSA MARÍA GÓMEZ CRUZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CÉSAR ALBERTO ÁLVAREZ SANDOVAL.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>CÉSAR ALBERTO ÁLVAREZ SANDOVAL FUE DESIGNADO COMO 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p> <p>NOTA: JORGE LUIS GÓMEZ CRUZ NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 500 CONTIGUA 1, QUE CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
10.	506 B	<p>PRESIDENTE: ERIKA CRUZ SOTO.</p> <p>SECRETARIO: ANGELINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUAN BOLAÑOS PÉREZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JULIO GARCÍA MARTÍNEZ.</p> <p>1er. Suplente. MARTHA ALCALÁ MARÍN.</p> <p>2do. Suplente. JOSEFINA BOLAÑOS PÉREZ.</p> <p>3er. Suplente. MARÍA ESTELA ESPINOZA CORREA.</p>	<p>PRESIDENTE: ERIKA CRUZ SOTO.</p> <p>SECRETARIO: ANGELINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JOSEFINA BOLAÑOS PÉREZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JULIO GARCÍA MARTÍNEZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>JOSEFINA BOLAÑOS PÉREZ FUE DESIGNADA COMO 2do. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA: NO SE REALIZARON CORRIMIENTOS.</p>
11.	520 B	<p>PRESIDENTE: ROSA ÁLVAREZ FLORES.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA LORENA VARGAS ARROYO.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GERARDO SABAS GONZÁLEZ GÓMEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ALICIA CAMACHO ARRIAGA.</p> <p>1er. Suplente. ADELA SALINAS PÉREZ.</p> <p>2do. Suplente. MA PAULA ARROYO CAMBRON.</p> <p>3er. Suplente. MA ESTELA BUCIO GUTIÉRREZ.</p>	<p>PRESIDENTE: ROSA ÁLVAREZ FLORES.</p> <p>SECRETARIO: JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ SILVA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GERARDO SABAS GONZÁLEZ GÓMEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ALICIA CAMACHO ARRIAGA.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ SILVA ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 520 BÁSICA, EN LA PÁGINA 9, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 183.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA: JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ SILVA NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p>
12.	526 C1	<p>PRESIDENTE: RUBÉN DARIO TORIBIO PIOQUINTO.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA ELIZABETH ANTONIO PIOQUINTO.</p> <p>1er. ESCRUTADOR:</p>	<p>PRESIDENTE: RUBÉN DARIO TORIBIO PIOQUINTO.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA ELIZABETH ANTONIO PIOQUINTO.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>MARÍA DELGINA CRUZ</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>MARIANA CORTÉS MARTÍNEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GASPAR ARISTEO DE JESÚS.</p> <p>1er. Suplente. MARÍA DELFINA CRUZ PÉREZ.</p> <p>2do. Suplente. EMELIA BERNABÉ LUZ.</p> <p>3er. Suplente. NATIVIDAD BERNABÉ SUSANO.</p>	<p>DELFINA CRUZ PÉREZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GASPAR ARISTEO DE JESÚS.</p>	<p>PÉREZ FUE DESIGNADA COMO 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 1ER. ESCRUTADOR.</p> <p>COINCIDE.</p>
13.	670 C1	<p>PRESIDENTE: FACUNDA VALDEZ ALEJANDRE.</p> <p>SECRETARIO: JOSÉ LÁZARO CERECERO RUÍZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: BERNARDINO GONZÁLEZ GARCÍA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: SUSANA HERNÁNDEZ ALCANTAR.</p> <p>1er. Suplente. RODOLFO HERNÁNDEZ ALCANTAR.</p> <p>2do. Suplente. MARÍA SOCORRO SOTO VALDEZ.</p> <p>3er. Suplente. EDITH HERNÁNDEZ VALDEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ LÁZARO CERECERO RUÍZ.</p> <p>SECRETARIO: SUSANA HERNÁNDEZ ALCÁNTAR APARECE EN EL APARTADO DE CIERRE DE VOTACIÓN.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: BERNARDINO GONZÁLEZ GARCÍA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR:</p> <p>NOTA: SUSANA HERNÁNDEZ ALCÁNTAR ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR DESDE LA INSTALACIÓN HASTA LAS 3:30 HORAS, Y A PARTIR DE ESE MOMENTO FUNGIÓ COMO SECRETARIA.</p>	<p>JOSÉ LÁZARO CERECERO RUÍZ FUE DESIGNADO COMO SECRETARIO Y ACTUÓ COMO PRESIDENTE.</p> <p>SUSANA HERNÁNDEZ ALCÁNTAR FUE DESIGNADA COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>SUSANA HERNÁNDEZ ALCÁNTAR FUE DESIGNADA COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ EN ESE CARGO EN LA INSTALACIÓN; PERO DESPUÉS ACTUVÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>NOTA: LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, AL INSTALARSE Y HASTA LAS 3:30 HORAS SE INTEGRÓ CON LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL, DESEMPEÑANDO LOS CARGOS ASIGNADOS. SIN EMBARGO, A LAS 3:30 HORAS, FACUNDA VALDEZ ALEJANDRE QUE ACTUABA COMO PRESIDENTA SE RETIRÓ DEBIDO A PROBLEMA DE SALUD DE UN FAMILIAR (HIJO). ENTONCES, A PARTIR DE ESE MOMENTO, QUIEN FUNGÍA COMO SECRETARIO ACTUÓ COMO PRESIDENTE, Y QUIEN FUNGÍA COMO 2do. ESCRUTADOR OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIA (FOJA 218 DEL CUADERNO ACCESORIO DOS DEL EXPEDIENTE ST-JIN-17/2012).</p> <p>ES DECIR, QUIEN FUNGIÓ COMO 1er. ESCRUTADOR NO OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIA</p> <p>NO SE REALIZARON LOS CORRIMIENTOS.</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
14.	891 B	<p>PRESIDENTE: NATIVIDAD ARGUETA SANTILLÁN.</p> <p>SECRETARIO: GABRIELA GARCÍA MENDIOLA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LUIS ENRIQUE ABAD MORA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JULIETA ÁVILA NAVA.</p> <p>1er. Suplente. LUCIA GONZÁLEZ VARGAS.</p> <p>2do. Suplente. ISRAEL CORTÉS LÓPEZ.</p> <p>3er. Suplente. JOSEFINA GARCÍA GARCÍA.</p>	<p>PRESIDENTE: NATIVIDAD ARGUETA SANTILLÁN.</p> <p>SECRETARIO: JOSEFINA GARCÍA GARCÍA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JULIETA ÁVILA NAVA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MA RAQUEL ARGUETA ÁVILA</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>JOSEFINA GARCÍA GARCÍA FUE DESIGNADA 3er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>JULIETA ÁVILA NAVA FUE DESIGNADA 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>MA RAQUEL ARGUETA ÁVILA EN EL ENCARTE FUE DESIGNADA COMO 3er. SUPLENTE DE LA CASILLA 891 CONTIGUA 2 Y ESTA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 891 BÁSICA, EN LA PÁGINA 06, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 120.</p> <p>NOTA:</p> <p>MA RAQUEL ARGUETA ÁVILA ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA EN LA QUE ACTUÓ COMO FUNCIONARIA.</p> <p>SE REALIZÓ CORRIMIENTO.</p>
15.	891 C1	<p>PRESIDENTE: BERENICE ABAD SOTO.</p> <p>SECRETARIO: LORENA GONZÁLEZ ORTÍZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARTÍN BAUTISTA CORONEL.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: SERGIO ALCANTAR CRUZ.</p> <p>1er. Suplente. LUZ DEL CARMEN BALTAZAR GARCÍA.</p> <p>2do. Suplente. JULIANA BAUTISTA OLAYO.</p> <p>3er. Suplente. DANIEL CRUZ RUÍZ.</p>	<p>PRESIDENTE: MERCEDES NICOLÁS MARTÍNEZ.</p> <p>SECRETARIO: LORENA GONZÁLEZ ORTÍZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: SERGIO ALCANTAR CRUZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: LUZ DEL CARMEN BALTAZAR GARCÍA.</p>	<p>MERCEDES NICOLÁS MARTÍNEZ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 891 CONTIGUA 2, EN LA PÁGINA 06, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 117.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>SERGIO ALCANTAR CRUZ FUE DESIGNADO COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>LUZ DEL CARMEN BALTAZAR GARCÍA FUE DESIGNADA COMO 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p>
16.	893 B	<p>PRESIDENTE: MELISSA DELGADO CAMPA.</p> <p>SECRETARIO: ALFREDO OLVERA VELÁZQUEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: MELISSA DELGADO CAMPA.</p> <p>SECRETARIO: JOSÉ ARISTÓTELES MUÑOZ LÓPEZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>JOSE ARISTÓTELES MUÑOZ LÓPEZ APARECE EN EL ENCARTE DESIGNADO EN LA CASILLA 893 CONTIGUA 1 COMO SECRETARIO Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 893 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 07, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 143.</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>1er. ESCRUTADOR: JAIME EDÉN GONZÁLEZ RAMÍREZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: RAMIRO CORONEL GÓMEZ.</p> <p>1er. Suplente. RAÚL ERASMO CRUZ OLIVARES.</p> <p>2do. Suplente. LUISA CASTILLO CRUZ.</p> <p>3er. Suplente. ARTURO MEDINA GUZMÁN.</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: JAIME EDÉN GONZÁLEZ RAMÍREZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: LUISA CASTILLO CRUZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>LUISA CASTILLO CRUZ FUE DESIGNADA COMO 2do. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p> <p>NOTA:</p> <p>JOSÉ ARISTÓTELES MUÑOZ LÓPEZ APARECE EN EL ENCARTE DESIGNADO COMO SECRETARIO EN LA CASILLA 893 CONTIGUA 1 Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE ESA CASILLA. SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
17.	893 C1	<p>PRESIDENTE: ARTURO MINGRAMM MONDRAGÓN.</p> <p>SECRETARIO: JOSÉ ARISTÓTELES MUÑOZ LÓPEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: CARLOS ALFREDO CAMACHO ESQUIVEL.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ROSA MARÍA DELGADO GUZMÁN.</p> <p>1er. Suplente. ANABEL ESPIRITU GARCÍA.</p> <p>2do. Suplente. NORMA ANGELICA ALVARADO ROJAS.</p> <p>3er. Suplente. JESÚS SANTANA REYES.</p>	<p>PRESIDENTE: ARTURO MINGRAMM MONDRAGÓN.</p> <p>SECRETARIO: ALFREDO OLVERA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ROSA MARÍA DELGADO GUZMÁN.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: RAMIRO CORONEL.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>ALFREDO OLVERA VELÁZQUEZ APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 893 BÁSICA DESIGNADO COMO SECRETARIO Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 893 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 09, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 170.</p> <p>ROSA MARÍA DELGADO GUZMÁN FUE DESIGNADA COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>RAMIRO CORONEL GÓMEZ APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 893 BÁSICA DESIGNADO COMO 2do. ESCRUTADOR Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 893 BÁSICA, EN LA PÁGINA 10, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 199.</p> <p>NOTA:</p> <p>ALFREDO OLVERA VÁZQUEZ APARECE EN EL ENCARTE DESIGNADO COMO SECRETARIO EN LA CASILLA 893 BÁSICA Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA CONTIGUA 1.</p> <p>RAMIRO CORONEL GÓMEZ APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 893 BÁSICA COMO 2do. ESCRUTADOR Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHAS CASILLAS CORRESPONDEN A LA MISMA SECCIÓN</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
				ELECTORAL.
18.	900 C1	<p>PRESIDENTE: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ HINOJOSA.</p> <p>SECRETARIO: ADRIANA VARGAS DÍAZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ERASMO ALANÍS CORIA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA DE LA PAZ AYALA ESPINOSA.</p> <p>1er. Suplente. MARÍA DE LOURDES SAMUDIO DE LA CRUZ.</p> <p>2do. Suplente. CARMEN BELTRAN MAYA.</p> <p>3er. Suplente. SALVADOR ABAD BELTRÁN.</p>	<p>PRESIDENTE: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ HINOJOSA.</p> <p>SECRETARIO: FRANCISCO ORTIZ CRUZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ERASMO ALANÍS CORIA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MA DE LA PAZ AYALA ESPINOSA.</p>	<p>COINCIDENTE.</p> <p>FRANCISCO ORTIZ CRUZ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 900 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 16, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 316.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>FRANCISCO ORTIZ CRUZ NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p> <p>NO SE REALIZARON CORRIMIENTOS.</p>
19.	901 C1	<p>PRESIDENTE: ÁNGEL GARCÍA LUGO.</p> <p>SECRETARIO: GUADALUPE JIMÉNEZ LARA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ELIGIO MÁRQUEZ VÁZQUEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARIANA ARELLANO MORENO.</p> <p>1er. Suplente. GABRIEL BARTOLO AGUILAR.</p> <p>2do. Suplente. MARÍA OFELIA SÁNCHEZ BELTRAN.</p> <p>3er. Suplente. YOLANDA SANTOS ÁLVARADO.</p>	<p>PRESIDENTE: GUILLERMO CANO REYES.</p> <p>SECRETARIO: GUADALUPE JIMÉNEZ LARA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ELIGIO MÁRQUEZ VÁZQUEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARIANA ARELLANO MORENO.</p>	<p>GUILLERMO CANO REYES ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 901 BÁSICA, EN LA PÁGINA 12, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 248.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>GUILLERMO CANO REYES NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 901 BÁSICA.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
20.	902 B	<p>PRESIDENTE: SABINO MORA ÁNGELES.</p> <p>SECRETARIO: JAIME GUIDO CRUZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ELISA ALANÍS SANTILLÁN.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MA CONSEPCIÓN RUEDA SANABRIA.</p>	<p>PRESIDENTE: SABINO MORA ÁNGELES.</p> <p>SECRETARIO: MA CONSEPCIÓN RUEDA SANABRIA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ELISA ALANÍS SANTILLÁN.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MA VICTORIA VALDÉS SANTOS.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>MA CONSEPCIÓN RUEDA SANABRIA FUE DESIGNADA COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>MA VICTORIA VALDÉS SANTOS FUE DESIGNADA COMO 1er. SUPLENTE Y</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>1er. Suplente. MA VICTORIA VALDÉS SANTOS.</p> <p>2do. Suplente. JOSÉ ALANÍS SANTOS.</p> <p>3er. Suplente. MA SOCORRO ALMARAS JIMÉNES.</p>		ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.
21.	903 C2	<p>PRESIDENTE: MARIO ESPINAL CARRILLO.</p> <p>SECRETARIO: CONCEPCIÓN RAMÍREZ HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LUCIANO AGUILAR SANDOVAL.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ ROGELIO VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. Suplente. J AMOS ALANÍS SALINAS.</p> <p>2do. Suplente. LUCINA AGUILAR OLVERA.</p> <p>3er. Suplente. SILVIA AGUILAR FLORES.</p>	<p>PRESIDENTE: MARIO ESPINAL CARRILLO.</p> <p>SECRETARIO: CONCEPCIÓN RAMÍREZ HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LUCIANO AGUILAR SANDOVAL.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ROGELIO VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p>
22.	908 C1	<p>PRESIDENTE: ALFONSO ARGUETA CRUZ.</p> <p>SECRETARIO: VERÓNICA CORREA LUZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ESTELA ARGUETA MIRANDA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: DANIELA CRUZ MORALES.</p> <p>1er. Suplente. SALVADOR TÉLLEZ ESTABAN.</p> <p>2do. Suplente. AMELIA CARRILLO GARCÍA.</p> <p>3er. Suplente. RODOLFO CRUZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: MARLENE FRANCO RAMÍREZ.</p> <p>SECRETARIO: VERÓNICA CORREA LUZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ESTELA ARGUETA MIRANDA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: RODOLFO CRUZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>MARLENE FRANCO RAMÍREZ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 908 BÁSICA, EN LA PÁGINA 18, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 358.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>RODOLFO CRUZ HERNÁNDEZ FUE DESIGNADO COMO 3er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p> <p>NOTA:</p> <p>MARLENE FRANCO RAMÍREZ NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 908 BÁSICA.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
23.	909 B	<p>PRESIDENTE: OSCIEL TERÁN SERRATO.</p> <p>SECRETARIO: VÍCTOR FERNÁNDEZ RAMÍREZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ROSA MARÍA CARRILLO MORENO.</p>	<p>PRESIDENTE: OSCIEL TERÁN SERRATO.</p> <p>SECRETARIO: ALEJANDRA LEDESMA RUIZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ELIZABETH GONZÁLEZ</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>ALEJANDRA LEDESMA RUIZ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 909 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 03, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 47.</p> <p>ELIZABETH GONZÁLEZ JUÁREZ FUE DESIGNADA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>2do. ESCRUTADOR: ELIZABETH GONZÁLEZ JUÁREZ.</p> <p>1er. Suplente. MA CARMEN ALCOECER GARCÍA.</p> <p>2do. Suplente. MATÍLDE SOTO GARCÍA.</p> <p>3er. Suplente. SILVIA SANDOVAL VALDÉZ.</p>	<p>JUÁREZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: FAUSTINO TERÁN VALDEZ.</p>	<p>COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>FAUSTINO TERÁN VALDEZ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 909 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 26, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 541.</p> <p>NOTA:</p> <p>ALEJANDRA LEDESMA RUIZ Y FAUSTINO TERÁN VALDEZ NO APARECEN EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 909 CONTIGUA 1.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
24.	914 C1	<p>PRESIDENTE: GUADALUPE CABRERA SOTO.</p> <p>SECRETARIO: ROSAURA LÓPEZ PARRALES.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ESTELA SANTANA ZAMANO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GABRIELA SERVÍN HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. Suplente. MARÍA FLORICEL ÁNGELES OLARRA.</p> <p>2do. Suplente. OLGA CORTÉS GARCÍA.</p> <p>3er. Suplente. ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: GUADALUPE CABRERA SOTO.</p> <p>SECRETARIO: ROSAURA LÓPEZ PARRALES.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ESTELA SANTANA SAMANO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GABRIELA SERVÍN HERNÁNDEZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p>
25.	923 C1	<p>PRESIDENTE: PERLA YAÑEZ LÓPEZ.</p> <p>SECRETARIO: ELIZABETH ALVARADO JIMÉNEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA ARCELIA ZAMBRANO ALCÁNTAR.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JESÚS CAMPA CHÁVEZ.</p> <p>1er. Suplente. JESÚS GUSTAVO CAMPA TORRES.</p> <p>2do. Suplente. JAIME SANDOVAL NAVA.</p> <p>3er. Suplente. RAFAEL TREJO CRUZ.</p>	<p>PRESIDENTE: PERLA YAÑEZ LÓPEZ.</p> <p>SECRETARIO: MARISOL LÓPEZ ZAMORA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA ARCELIA ZAMBRANO ALCÁNTAR.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JESÚS CAMPA CHÁVEZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>MARISOL LÓPEZ ZAMORA ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 923 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 01, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 15.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>MARISOL LÓPEZ ZAMORA NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p>
26.	1650 B	<p>PRESIDENTE: PONCIANO VILLALOBOS TOVAR.</p>	<p>PRESIDENTE: MARIA EDIZT GONZÁLEZ MENDOZA.</p>	<p>MARÍA EDIZT GONZÁLEZ MENDOZA ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1650 BÁSICA,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>SECRETARIO: MARIELA ZAMUDIO SAAVEDRA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ALEJANDRO CORREA PÁRAMO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JORGE IVÁN AMBRÍZ LÓPEZ.</p> <p>1er. Suplente. MAURA ARREOLA HERNÁNDEZ.</p> <p>2do. Suplente. LAURA ALICIA SAARAVIA SALINAS.</p> <p>3er. Suplente. J SACRAMENTO BARRERA CARDOZO.</p>	<p>SECRETARIO: MARIELA ZAMUDIO SAAVEDRA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ALEJANDRO CORREA PÁRAMO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JORGE IVÁN AMBRÍZ LÓPEZ.</p>	<p>EN LA PÁGINA 23, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 467.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>MARÍA EDIZT GONZÁLEZ MENDOZA NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p>
27.	1823 B	<p>PRESIDENTE: MARÍA GUADALUPE RÍOS MARTÍNEZ.</p> <p>SECRETARIO: FABIOLA CANEDO HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LEONEL TRUJILLO SEGURA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MANUEL VÁZQUEZ NIETO.</p> <p>1er. Suplente. ERICA BERMÚDEZ QUINTANA.</p> <p>2do. Suplente. MARÍA LUZ VALDÉZ GARCÍA.</p> <p>3er. Suplente. VERÓNICA GARCÍA GONZÁLEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: MARÍA GUADALUPE RÍOS MARTÍNEZ.</p> <p>SECRETARIO: FABIOLA CANEDO HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LEONEL TRUJILLO SEGURA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MANUEL VÁZQUEZ NIETO.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p>
28.	2027 B	<p>PRESIDENTE: LILIANA SOTO ZAMORA.</p> <p>SECRETARIO: ANGÉLICA ALVARADO GARCÍA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: J GUADALUPE GARCÍA ALVARADO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: BENITO REYES REYES.</p> <p>1er. Suplente. PETRA CASTRO MARTÍNEZ.</p> <p>2do. Suplente. AGUSTINA ALVARADO GARCÍA.</p> <p>3er. Suplente. ROGELIO ALVARADO GARDUÑO.</p>	<p>PRESIDENTE: LILIANA SOTO ZAMORA.</p> <p>SECRETARIO: BENITO REYES REYES.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: J GUADALUPE GARCÍA ALVARADO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JULIO JUÁREZ JIMÉNEZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>BENITO REYES REYES FUE DESIGNADO COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>JULIO JUÁREZ JIMÉNEZ APARECE EN EL ENCARTE EN LA CASILLA 2027 CONTIGUA 1 COMO 2do. ESCRUTADOR Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2027 BÁSICA, EN LA PÁGINA 17, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 346.</p> <p>NOTA:</p> <p>JULIO JUÁREZ JIMÉNEZ APARECE EN EL ENCARTE DESIGNADO COMO 2do. ESCRUTADOR EN LA CASILLA 2027 CONTIGUA 1 Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
				SE DESTACA QUE AMBAS CASILLAS CORRESPONDEN A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.
29.	2031 C1	<p>PRESIDENTE: RAÚL ESQUIVEL PICAZO.</p> <p>SECRETARIO: REYNA TORRES HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GRACIELA LETICIA FUENTES GARDUÑO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CONCEPCIÓN SOLIS MARTÍNEZ.</p> <p>1er. Suplente: JOSÉ CONCEPCIÓN BOLAÑOS HERNÁNDEZ.</p> <p>2do. Suplente: PILAR GARCÍA HERNÁNDEZ.</p> <p>3er. Suplente: JOSÉ TOMÁS BOLAÑOS REYES.</p>	<p>PRESIDENTE: RAÚL ESQUIVEL PICAZO.</p> <p>SECRETARIO: REYNA TORRES HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: PILAR GARCÍA HERNÁNDEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GRACIELA LETICIA FUENTES GARDUÑO.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>PILAR GARCÍA HERNÁNDEZ FUE DESIGNADA COMO 2do. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>GRACIELA LETICIA FUENTES GARDUÑO FUE DESIGNADA COMO 1er. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p>
30.	2538 C1	<p>PRESIDENTE: ANA GABRIELA ZAMUDIO. ÁNGEL</p> <p>SECRETARIO: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ TORRES.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE VERGARA MUÑOZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MA GUADALUPE BARRERA MORALES.</p> <p>1er. Suplente: LUIS MANUEL SOTO MORENO.</p> <p>2do. Suplente: MARICELA ANICUA MENDOZA.</p> <p>3er. Suplente: MARÍA LEONIRE ARÉVALO PÉREZ.</p>	<p>PRESIDENTE: ANA GABRIELA ZAMUDIO. ÁNGEL</p> <p>SECRETARIO: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ TORRES.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARICELA ANICUA MENDOZA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE VERGARA MUÑOZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>MARICELA ANICUA MENDOZA FUE DESIGNADA COMO 2do. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>MARÍA GUADALUPE VERGARA MUÑOZ FUE DESIGNADA COMO 1er. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p>
31.	2541 C1	<p>PRESIDENTE: MARÍA ELENA SERRANO. CARRILLO</p> <p>SECRETARIO: MARÍA MILAGROS CAMACHO GARCÍA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA YOLANDA VILLAFUERTE GARCÍA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA CLARA ROSA BARRERA OVIEDO.</p>	<p>PRESIDENTE: MARÍA ELENA SERRANO. CARRILLO</p> <p>SECRETARIO: ELVIRA BALLINES SERVÍN.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: AURORA CORREA SALINAS.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: LETICIA BIRRUETE MONROY.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>ELVIRA BALLINES SERVÍN FUE DESIGNADA COMO 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>AURORA CORREA SALINAS ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2541 BÁSICA, EN LA PÁGINA 11, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 221.</p> <p>LETICIA BIRRUETE MONROY FUE DESIGNADA COMO 3er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2do.</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>1er. Suplente. ELVIRA BALLINES SERVÍN.</p> <p>2do. Suplente. NATIVIDAD ALCÁNTAR VARGAS.</p> <p>3er. Suplente. LETICIA VIRRUETE MONROY.</p>		<p>ESCRUTADOR.</p> <p>NOTA:</p> <p>AURORA CORREA SALINAS NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2541 BÁSICA.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
32.	2542 C1	<p>PRESIDENTE: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ MONTOYA.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA ISAURA FLORES HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: DIANA SIRANI ESCALANTE VILLEGAS.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: NESTOR JOAQUÍN CARRILLO RANGEL.</p> <p>1er. Suplente. MARÍA GUADALUPE CORREA DONATO.</p> <p>2do. Suplente. LUCIO SÁNCHEZ MUÑOZ.</p> <p>3er. Suplente. RAÚL CALZADA LEMUS.</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ MONTOYA.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA ISAURA FLORES HERNÁNDEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: DIANA SIRANI ESCALANTE VILLEGAS.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: NESTOR JOAQUÍN CARRILLO RANGEL.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p>
33.	2543 C1	<p>PRESIDENTE: EMMA CARRILLO GUERRERO.</p> <p>SECRETARIO: LESLIE KEREN RANGEL PÉREZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LORENA TERRAZAS ÁVALOS.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ LUIS BLANQUET ROMERO.</p> <p>1er. Suplente. GABRIEL BARAJAS LECHUGA.</p> <p>2do. Suplente. MA LOURDES VÁZQUEZ BUCIO.</p> <p>3er. Suplente. ALEJANDRO SALAZAR LÓPEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: JORGE LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ.</p> <p>SECRETARIO: LESLIE KEREN RANGEL PÉREZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: VICTORIA CRUZ LÓPEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ LUIS BLANQUET ROMERO.</p>	<p>JORGE LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2543 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 15, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 304.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>VICTORIA CRUZ LÓPEZ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2543 BÁSICA, EN LA PÁGINA 13, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 267.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>JORGE LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p> <p>VICTORIA CRUZ LÓPEZ NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2543 BÁSICA.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
34.	2545 B	<p>PRESIDENTE: IRMA ESPINOZA GONZÁLEZ.</p> <p>SECRETARIO: MARCELA AGUILAR GARCÍA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ARACELI RANGEL. BIRRUETE</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ALEJANDRO TREJO. SALINAS</p> <p>1er. Suplente: CECILIA BEDOLLA GONZÁLEZ.</p> <p>2do. Suplente: MA EVA BIRRUETE HERNÁNDEZ.</p> <p>3er. Suplente: JULIO CÉSAR BEDOLLA GONZÁLEZ.</p>	<p>PRESIDENTE: IRMA ESPINOZA GONZÁLEZ.</p> <p>SECRETARIO: DINAZAR JACOBO LÓPEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: CECILIA BEDOLLA GONZÁLEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ALEJANDRO TREJO. SALINAS</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>DINAZAR JACOBO LÓPEZ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2545 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 11, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 222.</p> <p>CECILIA BEDOLLA GONZÁLEZ FUE DESIGNADA 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>DINAZAR JACOBO LÓPEZ NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2545 CONTIGUA 1.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.</p>
35.	2545 C2	<p>PRESIDENTE: VICENTE GUERRERO DURÁN.</p> <p>SECRETARIO: CRISTINA GUADALUPE RAMÍREZ. PIÑA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JULISSA SALINAS MUÑOZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GRACIELA SOTO ÁLVAREZ.</p> <p>1er. Suplente: ALICIA BOTELLO CALDERÓN.</p> <p>2do. Suplente: OLGA BARRERA GUERRERO.</p> <p>3er. Suplente: JOSÉ ANTONIO ANICUA PÉREZ.</p>	<p>PRESIDENTE: VICENTE GUERRERO DURÁN.</p> <p>SECRETARIO: CRISTINA GUADALUPE RAMÍREZ. PIÑA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GAUDELIA LÓPEZ. GONZÁLEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GRACIELA SOTO ÁLVAREZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>GAUDELIA GONZÁLEZ LÓPEZ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2545 CONTIGUA 1, EN LA PÁGINA 04, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 73.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>NOTA:</p> <p>GAUDELIA GONZÁLEZ LÓPEZ NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2545 CONTIGUA 1.</p> <p>SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORA.</p>
36.	2547 B	<p>PRESIDENTE: YAJAYRA LIZBETH TOBILLA PADILLA.</p> <p>SECRETARIO: GIOVANNI HERNÁNDEZ TINOCO.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ROSA ISELA BERNABÉ MENDOZA.</p>	<p>PRESIDENTE: YAJAYRA LIZBETH TOBILLA PADILLA.</p> <p>SECRETARIO: GIOVANNI HERNÁNDEZ TINOCO.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LUCIA GUADALUPE MARTELL CASTILLO.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>LUCIA GUADALUPE MARTELL CASTILLO FUE DESIGNADA 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>2do. ESCRUTADOR: MARCELINO BALCÁZAR ALVARADO.</p> <p>1er. Suplente. LUCIA GUADALUPE MARTELL CASTILLO.</p> <p>2do. Suplente. MARÍA LUISA VÁZQUEZ CARMEN.</p> <p>3er. Suplente. OLIVA BERNABÉ VALADÉZ.</p>	<p>2do. ESCRUTADOR: MARCELINO BALCÁZAR ALVARADO.</p>	COINCIDE.
37.	2553 B	<p>PRESIDENTE: JOSÉ FRANCISCO CABALLERO CHÁVEZ.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA DEL ROCÍO DOMÍNGUEZ CHÁVEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUAN TENA GONZÁLEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: TANYA AGUILERA CÓRDOVA.</p> <p>1er. Suplente. ANTONIO CALDERÓN RESENDIS.</p> <p>2do. Suplente. SALVADOR CASTRO OROZCO.</p> <p>3er. Suplente. JOSÉ CASTRO OROSCO.</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ FRANCISCO CABALLERO CHÁVEZ.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA DEL ROCÍO DOMÍNGUEZ CHÁVEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ARACELI GONZÁLEZ HEREDIA.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ ARTURO FARFÁN HERNÁNDEZ.</p>	<p>COINCIDE.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>ARACELI GONZÁLEZ HEREDIA ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2553 BÁSICA, EN LA PÁGINA 21, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 432.</p> <p>JOSÉ ARTURO FARFÁN HERNÁNDEZ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2553 BÁSICA, EN LA PÁGINA 18, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 360.</p> <p>NOTA:</p> <p>ARACELI GONZÁLEZ HEREDIA Y JOSÉ ARTURO FARFÁN HERNÁNDEZ NO APARECEN EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p>
38.	2559 C1	<p>PRESIDENTE: DIANA GUADALUPE SANTANA TORRES.</p> <p>SECRETARIO: PAULINA BIRRUETE SÁNCHEZ.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARICELA GUERRA ESPINO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: YAMILI CANO ALCÁNTAR.</p> <p>1er. Suplente. GUADALUPE REYES LÓPEZ.</p> <p>2do. Suplente. ALEJANDRA CONTRERAS NAJA.</p> <p>3er. Suplente. ÁLVARO</p>	<p>PRESIDENTE: JENIFER GONZÁLEZ MARTÍNEZ.</p> <p>SECRETARIO: YAMILI CANO ALCÁNTAR.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ÁLVARO FLORES SÁNCHEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GUADALUPE REYES LÓPEZ.</p>	<p>JENIFER GONZÁLEZ MARTÍNEZ ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2559 BÁSICA, EN LA PÁGINA 07, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 146.</p> <p>YAMILI CANO ALCÁNTA FUE DESIGNADA COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>ÁLVARO FLORES SÁNCHEZ FUE DESIGNADO COMO 3er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR.</p> <p>GUADALUPE REYES LÓPEZ FUE DESIGNADA COMO 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p> <p>NOTA:</p> <p>JENIFER GONZÁLEZ MARTÍNEZ NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ</p>



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		FLORES SÁNCHEZ.		ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2559 BÁSICA. SE DESTACA QUE DICHA CASILLA CORRESPONDE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.
39.	2564 EX 1	<p>PRESIDENTE: EMERENCIANA MUÑOZ CARMONA.</p> <p>SECRETARIO: ANA MARINA CAMACHO PARRA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: SANDRA GARCÍA. CARMONA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA EDITH CHÁVEZ GUTIÉRREZ.</p> <p>1er. Suplente. GUSTAVO CARMONA GUTIÉRREZ.</p> <p>2do. Suplente. MARÍA GUADALUPE CARMONA MONTOYA.</p> <p>3er. Suplente. ELENA ESTRADA CAMACHO.</p>	<p>PRESIDENTE: RUBÉN RUBIO MUÑOZ.</p> <p>SECRETARIO: ANA MARINA CAMACHO PARRA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: EMELIA FLORES RUBIO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GUSTAVO CARMONA GUTIÉRREZ.</p>	<p>RUBÉN RUBIO MUÑOZ ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2564 EXTRAORDINARIA 1, EN LA PÁGINA 11, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 212.</p> <p>COINCIDE.</p> <p>EMELIA FLORES RUBIO ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2564 EXTRAORDINARIA 1, EN LA PÁGINA 04, CON EL NÚMERO PROGRESIVO 80.</p> <p>GUSTAVO CARMONA GUTIÉRREZ FUE DESIGNADO COMO 1er. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR.</p> <p>NOTA:</p> <p>RUBÉN RUBIO MUÑOZ Y EMELIA FLORES RUBIO NO APARECEN EN EL ENCARTE, PERO SÍ ESTÁN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA.</p>

Con base en lo anterior, esta Sala Regional procede a realizar el siguiente análisis:

- **Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados (Coincidencia entre ciudadanos designados y quienes fungieron el día de la jornada electoral).**

Por lo que hace a las cuatro (4) casillas siguientes: 903 Contigua 2, 914 Contigua 1, 1823 Básica y 2542 Contigua 1, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida del encarte que obra a foja 294 del



cuaderno accesorio uno del expediente ST-JIN/17/2012 y sus modificaciones, así como del examen de las copias certificadas de las actas de jornada electoral que obran a fojas 293 (914 C1), 351 (1823 B), 415 (2542 C1) del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JIN-17/2012 y de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran a fojas 358 (903 C2) del cuaderno principal y 329 (914 C1), 401 (1823 B) del cuaderno accesorio tres, ambos del expediente ST-JIN-17/2012, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

- **Funcionarios que ocuparon cargos distintos a los asignados, pero los ciudadanos que actuaron sí se encuentran designados en el encarte para actuar en la casilla impugnada (corrimiento de funcionarios).**

En las siguientes siete (7) casillas: 506 Básica, 526 Contigua 1, 670 Contigua 1, 902 Básica, 2031 Contigua 1, 2538 Contigua 1 y 2547 Básica, se observa que algunos funcionarios designados por el Consejo Distrital, ocuparon cargos diversos a los conferidos.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral que obran agregadas a fojas 690 (670



C1) del cuaderno principal y 131 (506 B), 166 (526 C1), 265 (902 B), 386 (2031 C1), 406 (2538 C1), 428 (2547 B), del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JIN-17/2012, de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran agregadas a fojas 687 (670 C1) del cuaderno principal y 145 (506 B), 187 (526 C1), 439 (2031 C1), 464 (2538 C1), 503 (2547 B), del cuaderno accesorio tres del expediente ST-JIN-17/2012 y del original de la publicación del encarte que contiene la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se encuentra agregado a foja 294 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JIN-17/2012, se advierte que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo Distrital, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Distrital, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas aparecen en el encarte designados para fungir como funcionarios en la propia casilla impugnada, lo que evidencia que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código electoral federal.



Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de las casillas ahora impugnadas.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, y que por ello son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, se precisa que en la casilla 670 Contigua 1, la mesa directiva de casilla, al instalarse y hasta las trece horas con treinta minutos (3:30) se integró con los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo, desempeñando los cargos que les fueron asignados, como se desprende del acta de jornada electoral que obra a foja 218 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JIN-17/2012, a saber:

PRESIDENTE: FACUNDA VALDEZ ALEJANDRE.

SECRETARIO: JOSÉ LÁZARO CERECERO RUÍZ.

PRIMER ESCRUTADOR: BERNARDINO GONZÁLEZ GARCÍA.

SEGUNDO ESCRUTADOR: SUSANA HERNÁNDEZ ALCANTAR.



Sin embargo, según se consignó en la referida acta, a las trece horas con treinta minutos, Facunda Valdez Alejandre que actuaba como presidenta se retiró de la casilla, debido a problema de salud de un familiar (hijo). Entonces, a partir de ese momento, José Lázaro Cerecero Ruiz, quien fungía como secretario actuó como presidente; por lo que, en este caso, es evidente que se realizó el corrimiento de funcionarios de manera adecuada, para suplir a la funcionaria que se retiró.

Mientras que Susana Hernández Alcantar, quien fungía como segundo escrutador, ocupó el cargo de secretaria; cuando lo ordinario hubiera sido que Bernardino González García, quien fungió como primer escrutador, asumiera el cargo de secretario.

Se destaca que la parte actora no cuestiona el hecho de que a partir de la hora indicada, la mesa directiva de casilla solamente funcionara con tres integrantes; lo cual, aun cuando se hiciera valer, no generaría la nulidad de votación recibida en esa casilla, ya que la Sala Superior ha sostenido que la mesa directiva puede funcionar válidamente sólo con tres de sus integrantes.

Adicionalmente, esta Sala considera que el hecho de que el primer escrutador no haya ocupado el cargo de secretario, y que esa posición la asumiera la persona que originalmente estaba actuando como segundo escrutador, por sí mismo, no resulta suficiente para actualizar la causa de nulidad de votación que se invoca, ya que lo cierto es que los funcionarios que permanecieron en la casilla, procedieron a suplir la ausencia de la presidenta con el secretario, y que este último cargo lo ocupó la persona que fue designada para actuar como segunda escrutadora, lo que garantizó que la mesa directiva de casilla siguiera integrada de manera adecuada, y que el cargo



de secretaria lo desempeñara una persona que fue previamente insaculada, capacitada y autorizada por el Consejo Distrital respectivo, para actuar como funcionaria en esa casilla, y que válidamente se recibiera la votación.

En consecuencia, resulta infundado el agravio esgrimido respecto de todas las casillas antes precisadas.

Sustitución de funcionarios con electores de la casilla; y funcionarios actuando en cargos distintos a los designados.

En las siguientes veintiocho (28) casillas: 297 Contigua 2, 483 Básica, 484 Básica, 488 Contigua 2, 490 Contigua 2, 491 Básica, 494 Contigua 3, 497 Contigua 1, 500 Contigua 2, 520 Básica, 891 Básica, 891 Contigua 1, 893 Básica, 893 Contigua 1, 900 Contigua 1, 901 Contigua 1, 908 Contigua 1, 909 Básica, 923 Contigua 1, 1650 Básica, 2027 Básica, 2541 Contigua 1, 2543 Contigua 1, 2545 Básica, 2545 Contigua 2, 2553 Básica, 2559 Contigua 1, 2564 Extraordinaria 1, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para ocupar otros cargos, ya fuera en las propias casillas o en las casillas de la misma sección electoral, y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto, mismos que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

En efecto, en las casillas que a continuación se precisa, aconteció lo siguiente:



- **Actuaron como integrantes de mesa directiva, funcionarios autorizados para actuar en las casillas en cargos distintos a los asignados (corrimiento) y ciudadanos que pertenecen a la sección electoral: Nueve (9) casillas 490 Contigua 2, 497 Contigua 1, 500 Contigua 2, 891 Contigua 1, 2541 Contigua 1, 2545 Básica, 2545 Contigua 2, 2559 Contigua 1 y 2564 Extraordinaria 1.**

- **Actuaron como integrantes de mesa directiva, funcionarios autorizados para actuar en las casillas en cargos distintos a los asignados (corrimiento) y personas que fueron autorizadas para actuar como funcionarios en otras casillas de la misma sección electoral, a la que corresponde las casillas en que fungieron como funcionarios: Siete (7) casillas 483 Básica, 891 Básica, 893 Básica, 893 Contigua 1, 908 Contigua 1, 909 Básica, 2027 Básica.**

- **Actuó como integrante de mesa directiva, una persona que fue autorizada para actuar como funcionario en otra casillas de la misma sección electoral, a la que corresponde la casillas en que fungió como funcionario: Una (1) casilla 494 Contigua 3.**

- **Actuaron como integrantes de mesa directiva, personas que fueron autorizadas para actuar como funcionarios en otras casillas de la misma sección electoral, a la que corresponde las casillas en que fungieron como funcionarios y ciudadanos que pertenecen a la sección electoral: Dos (2) casillas 297 Contigua 2 y 484 Básica.**



- **Actuaron como integrantes de mesa directiva, ciudadanos que pertenecen a la sección electoral:** Nueve (9) casillas 488 Contigua 2, 491 Básica, 520 Básica, 900 Contigua 1, 901 Contigua 1, 923 Contigua 1, 1650 Básica, 2543 Contigua 1, 2553 Básica.

Al respecto, esta Sala considera válida la integración de las mesas directivas de las casillas referidas, en tanto que, en algunos casos, actuaron como funcionarios las personas designadas por el Consejo Distrital respectivo, aunque desempeñaron cargos diferentes a los asignados inicialmente; mientras que, en otros casos, fungieron como funcionarios las personas que autorizadas para integrar las mesas directivas de casillas que pertenecen a la misma sección electoral a la que pertenece la casilla en la que actuaron como funcionarios. En ambos supuestos, lo importante es que las mesas directivas de esas casillas se integraron con personas que pertenecen a la sección electoral y que fueron insaculadas, capacitadas y autorizadas por el Instituto Federal Electoral para actuar como funcionarios de casilla.

Por otra parte, en algunas casillas, las ausencias de los funcionarios designados se suplió con ciudadanos que se encuentran inscritos en las listas nominales de la sección electoral a la que pertenece la casilla en la que actuaron como funcionarios de mesa directiva; por lo que, en estos casos, tales electores estaban en aptitud de fungir como funcionarios de casilla y, válidamente, recibir la votación.

En efecto, como ya se indicó, el hecho de que algunas personas ocuparan cargos distintos a los que el respectivo Consejo Distrital les confirió (corrimiento), esta Sala Regional considera que esta situación no afecta el principio de certeza, en



tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código electoral federal.

Por otro parte, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, como ya se precisó, esta Sala Regional considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 260, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los propios electores que se encuentren formados en dicha casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Distrital.

Asimismo, se considera válida la actuación de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas referidas, ya que si bien no fueron designados por el Consejo Distrital responsable para actuar como tales en esas casillas, lo cierto es que sí fueron insaculados, capacitados y autorizados por dicho consejo para fungir como integrantes de mesa directiva en casillas diversas, pero correspondiente a la



misma sección electoral de la casilla en la que actuaron como funcionarios.

Lo anterior evidencia, por un lado, que se trata de personas que pertenecen a las referidas secciones electorales, como se evidencia con el cuadro antes inserto, y que dichos ciudadanos fueron capacitados por la autoridad electoral para estar en aptitud de actuar como funcionarios de mesa directiva de casillas.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve al cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección.

Sin embargo, ante la circunstancia de que las personas designadas por el consejo respectivo no acudan a ejercer sus encargos y a efecto de lograr la realización de la función de recibir la votación, en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador estableció mecanismos para realizar la sustitución de los funcionarios ausentes el propio día de la jornada electoral. En dicho precepto se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de otros



funcionarios, según el caso, por parte del presidente de la casilla, el secretario, algún escrutador, un funcionario suplente, el consejo distrital o por los propios representantes de los partidos políticos.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y que, en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación en cualquier ciudadano que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que presumiblemente ocurre cuando la ley obliga incluso a designar de entre los electores de la sección a quienes ocupen los cargos necesarios para la debida integración de la mesa directiva de la casilla.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 156, párrafo 1, inciso a), y 260, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla, entre otros requisitos.

Teniendo en cuenta tal exigencia, esta Sala considera que un ciudadano que fue designado como funcionario de mesa directiva (presidente, secretario, escrutador o suplente general), puede actuar válidamente en una casilla diversa a aquella en la que fue designado para desarrollar sus funciones, en caso de que no estuviera presente alguno de los funcionarios previamente nombrados por el Consejo Distrital respectivo, siempre y cuando esa casilla corresponda a la misma sección electoral a la que pertenece; ello, porque se trata de un ciudadano que fue insaculado por la autoridad electoral, que



recibió capacitación para realizar sus funciones y que se encuentra inscrito en el listado nominal de la sección electoral de la que forman parte tales casillas, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en los referidos artículos 156, párrafo 1, inciso a) y 260, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los asuntos identificados con las claves SUP-JIN-177/2006 y su acumulado SUP-JIN-178/2006, así como los expedientes SUP-JIN-204/2006 y SUP-JIN-357/2006; y por esta Sala Regional al resolver el asunto identificado con el número de expediente ST-JIN-21/2009 y ST-JIN-22/2009 acumulados.

Se puntualiza que el ámbito de residencia solicitado por la ley, entre otros requisitos para ser funcionario de casilla, no se refiere al que abarca únicamente la lista nominal de una casilla, sino al de la totalidad de la sección electoral, en la cual, como suele suceder, existe de manera legal más de una casilla. En consecuencia, el hecho de que determinados ciudadanos no se encuentren incluidos en la lista nominal de la casilla en que actuaron como funcionarios de mesa directiva o no aparezcan en el encarte respectivo como funcionarios de esa casilla, no significa, *per se*, que no residan en la sección de que se trata.

Igualmente, esta Sala Regional considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 156, párrafo 1,



inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Distrital, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral; con lo que se garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.



De esta manera, en las casillas antes precisadas, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral para suplir a los ausentes, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas, razón por la cual se considera que tal sustitución se realizó conforme al código electoral federal y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación y se atendió lo señalado en el criterio contenido en la referida tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Por todo lo antes razonado, esta Sala considera que en las casillas antes enumeradas, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, resulta infundado el agravio analizado.

APARTADO 4: Causal g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en lista nominal de electores.

Con relación a las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se permitió sufragar a personas que no



exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

06 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	482 Contigua 3
2.	491 Contigua 2
3.	494 Contigua 1
4.	501 Contigua 1
5.	503 Contigua 2
6.	890 Básica
7.	898 Contigua 3
8.	912 Contigua 1
9.	1830 Contigua 1
10.	2565 Contigua1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

1. En el acta de la jornada electoral de la casilla 482 Contigua 3 se asentó que se permitió votar a una persona que no estaba incluida en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión.

2. En el apartado 2 de las hojas de incidentes de las casillas 491 Contigua 2, 494 Contigua 1, 912 Contigua 1, 1830 Contigua 1 y 2565 Contigua 1, se asentó que se dejó votar a una persona que no estaba incluida en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión.

3. En el apartado 2 de la hoja de incidentes de la casilla 501 Contigua 1, se asentó que se dejó votar a tres personas que no estaban incluidas en la lista nominal.



4. En el apartado 2 de la hoja de incidentes de la casilla 503 Contigua 2, se asentó que se dejó votar a cuatro personas que no estaban incluidas en la lista nominal de la casilla.

5. En el apartado 2 de las hojas de incidentes de las casillas 890 Básica y 898 Contigua 3, se asentó que se dejó votar a varias personas que no estaban incluidas en la lista nominal de electores de la casilla.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

“ARTÍCULO 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...”.

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

-Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para



votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En correlación con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 176 del código federal electoral dispone que *“La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.”*



Según el artículo 180, párrafo 1, del código federal electoral, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por disposición expresa de los artículos 128, párrafo 1, inciso e), y 178, párrafo 1, del código electoral vigente, es el órgano encargado de expedir la credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 191, párrafo 1, del código electoral federal, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Casillas en las que la parte actora no acreditó la irregularidad hecha valer.**

Casillas 494 Contigua 1, 503 Contigua 2 y 890 Básica.

Por lo que hace a las casillas 494 Contigua 1, 503 Contigua 2 y 890 Básica, el agravio resulta **infundado**, ya que con los elementos que obran en el expediente no se acredita que en



esas casillas se haya dejado votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal, por lo que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que quien afirma un hecho se encuentra obligado a probarlo.

La aseveración formulada por la parte actora no se encuentra sustentada por algún escrito de incidente o de protesta presentado por el representante de la hoy parte accionante, y en el acta de jornada electoral o en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla no se asentaron incidentes relacionados con la supuesta circunstancia de haber permitido sufragar a personas no incluidas en la lista nominal de electores o con credenciales de elector no vigentes.

Es preciso señalar, que no se está imponiendo a la parte actora la carga de probar un hecho negativo, como sería la no inclusión de ciudadanos en la lista nominal de la sección, sino el hecho de que a dichos ciudadanos se le haya permitido ejercer el sufragio sin cumplir con uno de los requisitos que marca la ley.

Al ser el ejercicio del voto, un derecho constitucional, su anulación sólo puede proceder en aquellos casos, en los que se acredite, efectivamente, que éste no representa la voluntad ciudadana por encontrarse viciado por alguna circunstancia ajena a la voluntad de los electores.

En este sentido, como ya se ha señalado, para que proceda la nulidad de la votación recibida en una casilla, es necesario que quien la impugne aporte los elementos de prueba suficientes que permitan al juzgador, tener la certeza de que la votación se



llevó a cabo en contravención a las normas que regulan su ejercicio.

Para ello, se han establecido medios en la norma electoral, a través de los cuales, los partidos políticos pueden preconstituir pruebas, que pueden servir para acreditar la comisión de conductas contrarias a las disposiciones jurídicas.

Así, la ley contempla la posibilidad de que los funcionarios de casilla levanten hojas de incidentes en los que se hagan constar, las irregularidad o eventualidades acaecidas durante la jornada; de igual forma, se permite a los representantes partidistas, presentar escritos de protesta y de incidentes, en los cuales pueden manifestar las contravenciones legales que a su juicio se presenten. Aunado a esto, si por alguna razón no fuera posible presentar estos escritos ante la mesa directiva de casilla, los partidos políticos tiene la posibilidad de hacerlo en la sesión de cómputo distrital.

Además, cuando se presente alguna irregularidad, es necesario que la misma se haga constar de la forma más precisa posible, señalando la mayor cantidad de elementos, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la infracción electoral.

En el caso, si se afirma que se permitió votar a una persona que no estaba inscrita en las lista nominal o que no contaba con credencial de elector vigente, la carga de la prueba de acreditar tales hechos correspondía sin duda a la parte actora, situación que en el caso no aconteció.

Esto es así, pues el representante de la hoy parte accionante en las referidas casillas, no presentó escritos de protesta o de



incidentes en los que hicieran constar las irregularidades acontecidas, en los que se evidenciara cuando menos los nombres de las personas que votaron sin cumplir con las normas legales y el número aproximado de ciudadanos que llevaron a cabo tal conducta.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que en el caso de la casilla 494 Contigua 1, en la hoja de incidentes que obra agregada a foja 362 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012, se asentó que en esa casilla: *“Se presentaron dos personas las cuales no se encontraban en la lista nominal, pero sus apellidos sí estaban en las letras asignadas a esta casilla, sus apellidos eran Garfias García y no se encontraban en la lista nominal que es de la letra E a la letra M”*.

Al respecto, se destaca que de lo asentado en la hoja de incidentes no se advierte que a los dos ciudadanos que se presentaron y que no se encontraban en la lista nominal de electores se les haya permitido sufragar en la casilla sin que dentro del sumario se cuente con constancia probatoria alguna que aporte un dato distinto al ahí descrito, de ahí que se estime que el incidente presentado no acredita la supuesta irregularidad que hacen valer los partidos políticos actores.

Por las razones anteriores, resulta infundado el agravio que se analiza respecto de las casillas antes enumeradas.

- **Casillas en las que la irregularidad no fue trascendente para el resultado de la votación.**

Casillas 482 Contigua 3, 491 Contigua 2, 898 Contigua 3 y 2565 Contigua 1 (irregularidad de un solo voto).



Por lo que hace a las casillas 482 Contigua 3, 491 Contigua 2, 898 Contigua 3 y 2565 Contigua 1, el agravio planteado se considera **infundado**, ya que del análisis de las actas de la jornada electoral que obran a fojas 398 (482 C3) del cuaderno principal del expediente ST-JIN-18/2012 y 95 (491 C2), 257 (898 C3) y 466 (2565 C1), del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JIN-17/2012, se aprecia que en el apartado relativo a los incidentes presentados durante el desarrollo de la votación, se señala que por un error se dejó votar a una persona de que no se encontraba incluida en la lista nominal de electores de la casilla, circunstancia que en el caso de las casillas 491 Contigua 2 y 2565 Contigua 1 es corroborado con el contenido de las hojas de incidentes, las cuales obran agregadas a fojas 361 y 367 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012, respectivamente.

Se destaca que en la hoja de incidentes de la casilla 491 Contigua 2, se asentó que se permitió votar a la ciudadana Rosa María Padilla Reyes, quien supuestamente no se encuentra incluida en la lista nominal de electores. Sin embargo, de la revisión que realizó esta autoridad jurisdiccional a la lista nominal de la casilla impugnada, se aprecia que dicha ciudadana sí está incluida en la lista nominal de electores, específicamente en la página 04, con el número progresivo 72, por lo que tal circunstancia no constituyó una irregularidad. Así las cosas, en la mencionada casilla solamente se permitió votar a un ciudadano que no estaba incluido en la lista nominal de electores de esa casilla.

Considerando que las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes son documentos públicos que hacen prueba plena de lo asentado en ellos, por tanto, se acredita que en las referidas casillas, en cada caso, se permitió votar a un



ciudadano no inscrito en la lista nominal de las casillas 491 Contigua 2, 898 Contigua 3 y 2565 Contigua 1.

No obstante que ésta es una situación ilegal que controvierte las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación no resulta trascendente para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, pues de los resultados asentados en el acta de recuento del cómputo de la votación de la casilla impugnada, se obtiene que en la casilla 482 Contigua 3, el primer lugar obtuvo ciento treinta y siete (137) votos y el segundo lugar ciento diecinueve (119) sufragios, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar asciende a dieciocho (18) votos; mientras que según el acta de recuento de la votación recibida en la casilla 898 Contigua 3, el primer lugar obtuvo noventa y seis (96) votos y el segundo lugar alcanzó cincuenta y ocho (58) sufragios, por tanto, la diferencia entre ambos es de cuarenta y un (41) votos (fojas 76 y 296 del cuaderno accesorio tres del expediente ST-JIN-17/2012).

Por su parte, en el caso de las casillas 491 Contigua 2 y 2565 Contigua 1, de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se obtiene que en la casilla 491 Contigua 2, el primer lugar obtuvo ciento sesenta y cuatro (164) votos y el segundo lugar alcanzó ciento dos (102) sufragios, por tanto, la diferencia entre ambos es de sesenta y dos (62) votos; y, en el caso de la casilla 2565 Contigua 1, el primer lugar obtuvo noventa y ocho (98) votos y el segundo lugar alcanzó sesenta y cuatro (64) sufragios, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de treinta y cuatro (34) votos (fojas 101 del cuaderno accesorio tres y 368 del cuaderno principal, ambas, del expediente ST-JIN-17/2012).



En relación a la casilla 1830 Contigua 1, el agravio planteado también se considera **infundado**, ya que del análisis de la hoja de incidentes que obra a foja 366 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012, se advierte que se asentó que durante el desarrollo de la votación por una confusión se permitió votar al ciudadano José Cruz Peña Castro, el cual no se encontraba incluido en la lista nominal de esa casilla.

Tomando en consideración que la hoja de incidentes es un documento público que hace prueba plena de lo asentado en él, por tanto, se acredita que en la referida casilla se permitió votar a un ciudadano no inscrito en la lista nominal de la casilla 1830 Contigua 1.

No obstante que ésta es una situación ilegal que controvierte las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación no resulta trascendente para el resultado de la votación.

Esto es así, porque de los resultados del cómputo de la votación en la casilla impugnada, se obtiene que en la casilla 1830 Contigua 1, el primer lugar obtuvo setenta y seis (76) votos y el segundo lugar alcanzó cuarenta (40) sufragios, por tanto, la diferencia entre ambos es de treinta y seis (36) votos (foja 420 del cuaderno accesorio tres del expediente ST-JIN-17/2012).

En este sentido, si en las casillas 482 Contigua 3, 491 Contigua 2, 898 Contigua 3, 1830 Contigua 1 y 2565 Contigua 1 quedó acreditado que, en cada caso, solamente se permitió votar a un ciudadano que no estaba inscrito en la lista nominal de electores respectiva, es claro que dicha irregularidad no resultó



determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de esas casillas, como se evidencia con el siguiente cuadro:

Casilla	Número de ciudadanos que votaron sin estar en lista nominal de electores	Votación obtenida por el 1º lugar en la casilla	Votación obtenida por el 2º lugar en la casilla	Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar	Determinancia
482C3	1	137	119	18	NO
491C2	1	164	102	62	NO
898C3	1	96	58	38	NO
1830C1	1	76	40	36	NO
2565C1	1	98	64	34	NO

Casilla 912 Contigua 1 (Irregularidad de dos votos).

Respecto de la casilla 912 Contigua 1, el agravio planteado se considera **infundado**, ya que del análisis del acta de la jornada electoral que obra a foja 288 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JIN-17/2012, se aprecia que en el apartado relativo a los incidentes presentados durante el desarrollo de la votación, se señala que se presentaron ciudadanos a votar sin estar incluidos en la lista nominal de electores, circunstancia que es corroborada con el contenido de la hojas de incidentes, la cual se encuentra agregada a foja 365 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012, en la que se asentó que se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal y a un representante del Partido Revolucionario Institucional que no estaba en la sección electoral.

Considerando que las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes son documentos públicos que hacen prueba plena de lo asentado en ellos, por tanto, se acredita que se permitió votar a dos ciudadanos no inscritos en la lista nominal de la casilla 912 Contigua 1.



No obstante que ésta es una situación ilegal que controvierte las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación no resulta trascendente para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, pues del acta de recuento de la votación recibida en la casilla 912 Contigua 1, se obtiene que el primer lugar obtuvo ochenta y seis (86) votos y el segundo lugar alcanzó cuarenta y siete (47) sufragios, por tanto, la diferencia entre ambos es de treinta y nueve (39) votos (foja 369 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012).

En este sentido, si en la referida casilla se acreditó que solamente se permitió votar a dos ciudadanos que no estaban incluidos en la lista nominal de electores, es claro que tal circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia con el siguiente cuadro:

Casilla	Número de ciudadanos que votaron sin estar en lista nominal de electores	Votación obtenida por el 1º lugar en la casilla	Votación obtenida por el 2º lugar en la casilla	Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar	Determinancia
912C1	2	86	47	39	NO

Casilla 501 Contigua 1 (Irregularidad de tres votos).

En relación a la casilla 501 Contigua 1, el agravio planteado se considera **infundado**, ya que del análisis de la hoja de incidentes que obra a foja 363 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-17/2012, se advierte que se asentó que durante el desarrollo de la votación, por una confusión, se permitió votar tres personas que no aparecían en la lista nominal de electores de esa casilla.



Tomando en consideración que la hoja de incidentes es un documento público que hace prueba plena de lo asentado en él, por tanto, se acredita que en la referida casilla se permitió votar a tres ciudadanos no inscritos en la lista nominal de la casilla 501 Contigua 1.

No obstante que ésta es una situación ilegal que controvierte las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación no resulta trascendente para el resultado de la votación.

Esto es así, porque de los resultados del cómputo de la votación en la casilla impugnada, se obtiene que en la casilla 501 Contigua 1, el primer lugar obtuvo ciento cuarenta y cuatro (144) votos y el segundo lugar alcanzó ochenta y seis (86) sufragios, por tanto, la diferencia entre ambos es de cincuenta y ocho (58) votos (foja 135 del cuaderno accesorio tres del expediente ST-JIN-17/2012).

En este sentido, si en la referida casilla se acreditó que solamente se permitió votar a tres ciudadanos que no estaban incluidos en la lista nominal de electores, es claro que tal circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia con el siguiente cuadro:

Casilla	Número de ciudadanos que votaron sin estar en lista nominal de electores	Votación obtenida por el 1º lugar en la casilla	Votación obtenida por el 2º lugar en la casilla	Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar	Determinancia
501C1	3	144	86	58	NO

Por todo lo antes expuesto, al no haberse acreditado los extremos de la causa de nulidad invocada en todas las casillas



antes enumeradas, resultan infundados los agravios que se hicieron valer.

APARTADO 5: Causal k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Existencia de irregularidades graves el día de la jornada electoral.

En este considerando, se analiza la casilla 512 Básica, en la que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los partidos políticos actores expresan como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“CASILLA 512 BASICA: Esta cuenta con el acta de escrutinio y cómputo que nos fue entregada por nuestros representantes, al momento de la realización del cómputo distrital nos sorprendió que existiera otra acta con los resultados distintos, a manera de prueba aportamos la versión del video tomado durante la sesión en donde se puede observar que incluso el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó la misma acta que obra en nuestro poder, sirva el presente agravio que fuera de toda expectativa el consejero secretario se negó a considerar el acta que presentarnos los representantes y propuso hacer nuevamente el recuento de la casilla.

(Se inserta imagen)

Es un hecho deleznable que haya existido un acta diferente y más aún que los funcionarios del IFE hayan sido los encargados de presentar dicha acta que a todas luces es falsa así como presumiblemente toda la votación que se consigna en dicha urna que acompañaba al acta que es falsa.”

Como se puede apreciar, el agravio formulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se hace consistir en que, supuestamente, la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 512 Básica que fue entregada a su representante ante la mesa directiva de esa casilla, es distinta del acta original



exhibida por la autoridad responsable en la sesión de cómputo distrital celebrada los días cinco y seis de julio de dos mil doce.

En concepto de esta Sala Regional el motivo de inconformidad planteado resulta **infundado**, de acuerdo a los razonamientos que enseguida se exponen.

En el caso concreto, los partidos políticos actores no acreditaron la irregularidad que hacen valer, en el sentido de que el original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 512 Básica que exhibió el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral durante la sesión de cómputo llevada a cabo los días cinco y seis de julio de dos mil doce, fue distinta a la copia de dicha acta que se entregó a los representantes de los hoy accionantes ante esa casilla; por lo que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que quien afirma un hecho se encuentra obligado a probarlo.

La aseveración formulada por la parte actora no se encuentra sustentada por medio de convicción alguno, pues no ofreció ni aportó la copia del acta de escrutinio y cómputo entregada a su representante partidista acreditado ante la mesa directiva de la casilla 512 Básica que aduce haber tenido en su poder, documento que resultaba indispensable para evidenciar la irregularidad alegada.

Además, en la especie, si bien los partidos políticos actores en su escrito de demanda ofrecieron la prueba técnica consistente en la videograbación de la sesión de cómputo celebrada los días cinco y seis de julio de dos mil doce por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con la que pretendieron



sustentar sus afirmaciones, lo cierto es que no aportaron dicho elemento de prueba al presentar sus escritos de demanda iniciales; tal y como fue expuesto y razonado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Es preciso señalar, que no se está imponiendo a la parte actora la carga de probar un hecho negativo, como sería la no inclusión de ciudadanos en la lista nominal de la sección, sino el hecho de demostrar sus propias afirmaciones, esto es, que el original del acta de escrutinio y cómputo exhibida durante la sesión de cómputo por la autoridad responsable era distinta de la entregada a sus representantes partidistas acreditados ante la mesa directiva de la casilla impugnada.

En este sentido, como ya se ha señalado, para que proceda la nulidad de la votación recibida en una casilla, es necesario que quien la impugne aporte los elementos de prueba suficientes que permitan al juzgador tener la certeza de que la irregularidad alegada se acredita y que ésta actualiza el supuesto de nulidad hecho valer, de tal suerte que la incidencia advertida deba ser sancionada mediante la anulación de la votación recibida en la casilla, por resultar determinante para el resultado de la misma, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por tanto, no quedó acreditado que en el caso de la casilla 512 Básica se contara con dos actas de escrutinio y cómputo diferentes, como lo alega la parte accionante.

Ahora bien, lo único que ha quedado evidenciado es que el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla presentaba diversas inconsistencias. En efecto, de la revisión del original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo llevada a cabo los días cinco y seis de julio de dos mil doce por el 06 Consejo Distrital



del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, documento que obra agregado a fojas 01 a la 26 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JIN-17/2012 (concretamente en la página 20 de dicha acta), se aprecia que durante la sesión de cómputo se realizó el recuento de la votación recibida en la casilla 512 Básica porque durante el “canto” de los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, se detectó que presentaba alguna inconsistencias que no podían aclararse con otro elemento y, en consecuencia, se llevó a cabo el recuento de votación recibida en dicha casilla; razón por la cual, cualquier irregularidad relacionada con el escrutinio y cómputo que efectuaron los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla el día de la jornada electoral, quedó subsanada con el recuento realizado por el respectivo Consejo Distrital.

En efecto, a foja 160 del cuaderno accesorio tres del expediente ST-JIN-17/2012, obra agregada copia certificada de la constancia individual el nuevo escrutinio y computo efectuado por el Consejo Distrital responsable respecto de la casilla 512 Básica, en la cual se consigna la votación recibida en dicha casilla; se destaca que los partidos políticos actores en la formulación de su agravio, reconocen explícitamente que se llevó a cabo el recuento de la votación recibida en esa casilla.

Asimismo, se resalta que, en la especie, la parte actora no formula manifestación alguna tendente a señalar alguna inconsistencia respecto del recuento verificado en esa casilla.

Por tanto, es evidente que respecto a la casilla 512 Básica solamente quedó acreditado que en el acta de escrutinio y cómputo efectuada por los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla el día de la jornada electoral, existieron



inconsistencias que no fue posible subsanar y, por ello, el Consejo Distrital responsable procedió a realizar el recuento de la votación recibida en dicha casilla, con lo cual se subsanaron los errores o inconsistencias cometidas por los funcionarios de casilla.

Sin embargo, no quedó demostrado que en dicha casilla se contara con dos actas diferentes de escrutinio y cómputo, una de ellas en posición del referido Consejo Distrital y, otra en copia, entregada a los representantes de los hoy accionantes ante esa casilla, como lo pretendió hacer valer la ahora parte actora. Además, aun en el supuesto no acreditado, de que hubieren existido dos actas de escrutinio y cómputo respecto de la casilla 512 Básica, ello por sí mismo no sería suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, toda vez que, como ya se dijo, el Consejo Distrital responsable procedió a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en tal casilla, razón por la cual, en esta hipótesis, a ninguna de las dos supuestas actas se les concedió efectos jurídicos, ni los resultados consignados en ellas se tomaron como base para realizar el cómputo distrital de la elección impugnada.

De ahí lo infundado del agravio esgrimido por los partidos políticos actores.

DÉCIMO PRIMER. Solicitud de que se anule la elección. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que los partidos políticos actores en sus puntos petitorios solicitan que se declare la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, para lo cual en el capítulo de hechos insertan un marco teórico en el que desarrollan la naturaleza de



cada uno de los principios rectores en materia electoral, previstos en la Constitución General de la República.

Tales manifestaciones, en concepto de esta Sala Regional resultan **inoperantes**, ya que la parte actora no proporciona hechos de los que se desprenda algún principio de agravio dirigido a evidenciar la vulneración de los principios rectores de las elecciones, ni formula agravio alguno encaminado a cuestionar la validez de la elección llevada a cabo en ese distrito electoral federal.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia con registro 173,593, con clave I.4o.A.J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.— Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”



Las disertaciones antes vertidas, también encuentran sustento, *por analogía*, en la jurisprudencia con registro 191,370, con clave I.6o.C. J/21, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, publicada en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.”

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. En virtud de que resultaron inoperantes e infundados los agravios formulados por la parte actora y toda vez que los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección que se impugna, entonces, esta Sala Regional considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez correspondiente y la expedición de la constancia de mayoría respectiva que el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán otorgó a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Luis Olvera Correa como propietario y Luis Tapia Hernández como suplente.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave ST-JIN-18/2012, al diverso expediente ST-JIN-17/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-17/2012, respecto al Partido Movimiento Ciudadano; por las razones expuestas en el considerando respectivo.

TERCERO. No se tiene al Partido Revolucionario Institucional compareciendo como tercero interesado en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-17/2012; por las razones expuestas en el considerando respectivo.

CUARTO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Luis Olvera Correa como propietario y Luis Tapia Hernández como suplente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Federal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y a la Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-17/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JIN-18/2012.

General de la Cámara de Diputados por correo electrónico en la siguiente cuenta institucional: secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como a lo ordenado en el Acuerdo General 2/2012 emitido el dieciséis de julio de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO